



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS E INDIVIDUALES
NIÑO Y ADOLESCENTE (CONTRAVENCIÓN) EN EL
EXPEDIENTE N°00874-2017-0-0501-JR-FC-01 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO- HUAMANGA. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

MARIELA LAPA HUALLPA

ORCID: 0000-0002-7296-1754

ASESOR

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO-PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Mariela Lapa Huallpa

ORCID: 0000-0002-7296-1754

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho - Perú

ASESOR

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho - Perú

JURADOS

Silva Medina, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Cárdenas Mendívil Raúl (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Conga Soto Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

JURADO Y ASESOR

.....

Silva Medina, Walter

Presidente

.....

Cárdenas Mendivil, Raúl

Miembro

.....

Conga Soto, Arturo

Miembro

.....

Dr. Arturo Dueñas Vallejo

ASESOR

AGRADECIMIENTO

De manera especial a la prestigiosa Universidad Católica los Ángeles de
Chimbote, por haberme brindado muchas oportunidades y enriquecerme en
conocimiento.

A mi asesor por su apoyo en la elaboración de mi trabajo.

A mi familia por ser de gran apoyo en el trayecto de mi formación universitaria.

DEDICATORIA

A Dios quien me da vida y salud, por haberme permitido llegar a este punto en mi estudio universitario.

A mi madre por su gran amor y su apoyo incondicional, por motivarme a seguir adelante, por los principios y valores impartidos en cada etapa de mi vida las cuales me permiten ser una persona de bien por su ejemplo de perseverancia, lucha y entrega que le caracterizan. A mi hijo por ser mi mayor motivación.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, a los diferentes docentes, por haberme impartido sus conocimientos en mis estudios profesionales y a la Mtr. Fiorella Rocío Valero Palomino por su apoyo ofrecido en el presente trabajo.

RESUMEN

La presente investigación cuenta con un objetivo general el cual determina las características del proceso judicial sobre el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente. En el cual se planteará como problema general la demanda de contravención (Agresión Psicológica). El cual para su para su análisis se ha utilizado el siguiente tipo de investigación: cuantitativo y cualitativo, des mismo modo el nivel de investigación es nivel exploratorio descriptivo, diseño de investigación, no experimental, transversal y retrospectivo.

Por consiguiente el presente trabajo tendrá como punto principal el análisis de las sentencias en la demanda de contravención (agresión psicológica). Cabe mencionar que la unidad de análisis de este expediente judicial fue seleccionada por conveniencia, usando las técnicas de la observación y análisis de contenido. Las sentencias tanto de primera como de segunda instancia dieron como resultado de rango muy alto y alto respectivamente por lo que en conclusión se podría decir que el proceso cumplió con las garantías del proceso

PALABRA CLAVE: Proceso, Contravención, Protección, Demanda y apelación

ABSTRACT

This investigation has a general objective which determines the characteristics of the judicial process on file No. 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 of the Judicial District of Ayacucho on Protection of Diffuse and Individual Child and Adolescent Interests. In which the demand for contravention (Psychological Aggression) will be raised as a general problem. Which for its analysis has been used the following type of research: quantitative and qualitative, in the same way the research level is descriptive exploratory level, research design, non-experimental, cross-sectional and retrospective.

Therefore, the present work will have as its main point the analysis of the sentences in the demand for contravention (psychological aggression). It is worth mentioning that the unit of analysis of this judicial file was selected for convenience, using the techniques of observation and content analysis. The judgments of both first and second instance resulted in a very high and high rank respectively, so in conclusion it could be said that the process complied with the guarantees of the process.

KEY WORD: Process, Contravention, Protection, Demand and appeal

CONTENIDO

I.- INTRODUCCIÓN	1
II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	2
2.1. Planteamiento del Problema.....	2
A. Caracterización del Problema	2
B. Enunciado Del Problema	8
2.2 Objetivos de la Investigación	8
A. Objetivo General.....	8
B. Objetivo Específico.....	8
2.3 Justificación de la Investigación	9
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	10
3.1 ANTECEDENTES.....	10
3.1.1 Antecedentes Nacionales.....	11
2.1.2 Antecedentes Internacional	15
3.2. BASES TEÓRICAS	17
3.2.1. Bases teóricas procesales.....	17
3.2.1.1. El Proceso Único	17
3.2.1.1.1. Principios aplicables	17
3.2.1.1.1.1. Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional	17
3.2.1.1.1.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.....	18
3.2.1.1.1.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	18

3.2.1.1.1.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral.....	19
3.2.1.1.1.5. Principio de publicidad.....	20
3.2.1.1.1.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley	22
3.2.1.1.1.7. Principio de la cosa juzgada	22
3.2.1.1.2. Plazos aplicables al proceso único.....	24
3.2.1.1.3. El Proceso Civil	26
3.2.1.1.4. Competencia	30
3.2.1.1.5. Partes en el Proceso Civil	32
3.2.1.1.6. Capacidad Procesal.....	33
3.2.1.1.7. Ministerio Público	35
3.2.1.1.8. Demanda.....	35
3.2.1.1.9. La sentencia	43
3.2.2. Bases teóricas sustantivas	48
3.2.2.1. Derechos del niño y adolescente	48
3.2.2.2. Historia Sobre el Reconocimiento de los Derechos del Niño.	48
3.2.2.3. Convención Sobre Los Derechos del Niño.....	49
3.2.2.4. Normas Básicas Sobre Los Derechos Del Niño	49
3.2.2.4. Interés Superior De Los Niños	50
3.2.2.5. Maltrato Infantil.....	53
3.2.2.6. Violencia en Diferentes Espacios Sociales.....	61
3.3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	65

3.4 HIPÓTESIS	67
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	67
4.1.1 Tipo de investigación	67
4.1.1 Nivel de la Investigación de la Tesis.....	68
4.2. Diseño de Investigación	69
4.3. Universo y Muestra	70
4.4 Definición y Operacionalización de Variables e indicadores	71
4.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	73
4.6. Plan de Análisis.....	74
4.6.1. Primera fase o etapa:.....	75
4.6.2. Segunda fase o etapa:	75
4.6.3. Tercera fase o etapa:	75
4.7. Matiz de Consistencia	76
4.8. Principios Éticos.....	78
V. RESULTADOS.....	80
VI. CONCLUSIONES	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
Anexo 1	97
Anexo2.....	127
Anexo 3.....	128

I.- INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación, se centra en analizar la caracterización el proceso judicial en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 el cual fue tramitado por el primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Ayacucho Provincia de Huamanga.

La línea de investigación del presente proyecto tiene la finalidad de profundizar conocimientos en el área del derecho. Por ello cada estudiante al realizar un trabajo de investigación toma como base un proceso judicial ya existente y real, el cual deberá ser determinado respecto a la calidad de la administración de justicia.

El presente trabajo de análisis de expediente se justifica en la búsqueda de justicia más integra así mismo que las sentencias judiciales cumplan con lo que la ley pre establece y así las partes procesales puedan conseguir una correcta aplicación de la justicia, en merito a ello se analizara las sentencias del expediente en estudio y se determinara la calidad de estas.

Como ya sabemos la administración de justicia tiene un rol muy importante en la sociedad ya que aplican las leyes y de esta forma restablecen el orden de un determinado contexto espacial. Para poder ampliar el concepto de administración de justicia veremos de qué manera son conceptualizados por algunos autores.

La administración de justicia en nuestro país, así como en diferentes países cuentas con diferentes deficiencias la cual reside en problemas de composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacidad de algunos juzgadores, entre otros, estas deficiencias resultan ser perjudiciales al justiciable puesto que no se le otorgara una adecuada tutela judicial, en la solución de los conflictos la cual fue sometido a un órgano jurisdiccional (Quiroga, 2016).

La metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

La unidad de análisis corresponde a un proceso judicial real lo cual fue seleccionado por conveniencia.

Las técnicas que se utilizaron fueron las siguientes:

La observación y el análisis de contenido.

Para la elaboración del Marco teórico encontraremos contenidos de tipo procesal y de tipo sustantivo.

Cabe mencionar que el presente trabajo de investigación se ajusta al esquema del reglamento de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en donde en la parte preliminar podremos observar el título, el contenido, así mismo el cuerpo del proyecto en donde contemplaremos: La introducción, el planeamiento de la investigación, la cual estará conformada por: el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. El marco teórico y conceptual. La metodología. Las referencias bibliográficas y finalmente los anexos.

II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del Problema

A. Caracterización del Problema

El artículo 69 del Capítulo V del Código de los niños y adolescentes define las contravenciones de la siguiente manera “contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley”.

Es necesario mencionar que las resoluciones judiciales pueden ser consideradas como temas fundamentales debido a la complejidad de sus motivaciones, por lo cual su aplicación

dependerá de la situación que se ejerza, en consecuencia se aborda desde una línea de investigación:

En Colombia la administración de justicia es una función pública que debe ser suministrada de manera eficiente y oportuna por el Estado. En Colombia su administración corresponde a la Rama Judicial, la cual está conformada por las jurisdicciones ordinarias, Contencioso-Administrativa, Constitucional, especiales de los pueblos indígenas de paz, y por la Fiscalía General de la Nación que también contribuyen a la prestación de servicio público, Para los fines del trabajo todas estas entidades serán agrupadas en un solo sector. Las distintas jurisdicciones dependen de la naturaleza de los conflictos que puedan suscitarse. Mientras que los litigios entre los particulares son resueltos por la Jurisdicción ordinaria, las controversias entre el estado y los particulares y entre las distintas entidades estatales son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Desde hace varias décadas, la administración de justicia en Colombia se ha caracterizado por la permanente congestión de los despachos judiciales, por el bajo rendimiento en el trámite de los procesos, por la mala distribución geográfica de los recursos y por una inadecuada planeación sectorial. Como resultado de esta situación, se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema. Las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis hasta principios de los noventa. Es importante destacar que la producción de estadística sobre justicia presenta dificultades debido a la periodicidad con la cual se elaboran y a la falta de homogeneidad de las cifras. (RAMOS, 1996, pág. 15)

En España de acuerdo al diccionario de la lengua española la justicia es conceptualizado como un principio moral lo cual lleva a dar a cada quien lo que le pertenece, la justicia española esta ejercido por jueces y magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, para entender mejor sobre la calidad y la claridad de la administración de justicia en España Linde nos menciona lo siguiente:

Para que la Administración de Justicia actué de manera más eficiente, del mismo modo para su buen funcionamiento en el Sistema Jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles. (LINDE, 2020, pág. 3)

Nuestra Constitución Peruana vigente establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo. Esta se ejerce por Juzgados y Tribunales jerárquicamente integrados en un

cuerpo unitario (art. 232). De esta manera se precisa formalmente, cuáles son los órganos responsables de la administración de justicia en el Perú. (BERMÚDEZ, 2017)

Sin embargo podemos ver la realidad en nuestro contexto sobre la administración de justicia la cual tiene una crisis estructural ya que en nuestro estado resulta inalcanzable.

Esta situación se evidencia claramente en lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia donde las cifras muestran que para el grupo de los peruanos existe una "justicia a la mano", de segunda clase que sí le es accesible: la Justicia de Paz no Letrada, prevista en la formalidad pero que no se mueve dentro de ella pues trasciende sus límites. Por otro lado, los conflictos vistos con mayor frecuencia por el Poder Judicial son aquéllos que implican sólo a sectores de ingresos medios y bajos: obligaciones alimentarias, pago de soles, desahucio por falta de pago y dentro de los procesos penales, aquéllos contra el patrimonio. (BERMÚDEZ, 2017, pág. 54).

Como se acaba de mencionar el Perú aún continúa viviendo un estado de insatisfacción social en cuanto a la administración de justicia pese a que pasamos por diversas reformulaciones, los cuales fueron ineficaces para dar solución a los diversos problemas que aquejan a la sociedad, siendo así que aún se continúa con la insatisfacción de nuestra administración de justicia.

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos fundamentales sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva, y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo. (QUIROGA, 2015, pág. 287)

Al hablar de la administración de justicia debemos también hacer énfasis en la calidad de servicio de justicia, pues este brinda un conjunto de servicios, debido a que la administración de

justicia ofrece a los usuarios seguridad jurídica y justicia pronta, por lo cual se encierra una serie de actividades para poder lograrlo con eficacia.

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad en el servicio. (HERRERA, 2016, pág. 85)

Es de saber que el sistema de justicia en el Perú cuenta con instituciones estatales encargadas a la resolución de diferentes conflictos, el cual como órgano básico podemos encontrar al Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional. En el Perú el poder judicial adolece de niveles de aprobación por parte de la ciudadanía y esto viene siendo un fenómeno de años atrás y como consecuencia explican su grave desprestigio y poca credibilidad por parte de la población.

En síntesis el Poder Judicial, para ser tal, debe tener objetivos de consolidación democrática, debe ser un proceso coherente de organizar, preparar y afrontar el reto de brindarle a la ciudadanía un sistema judicial que pueda satisfacer con eficiencia sus expectativas, con una organización judicial que sea autónoma e independiente del poder político, comprometida con la defensa de los derechos fundamentales de los peruanos; tememos que ello no existe prioritariamente. Se da una reorganización administrativa del Poder Judicial con muchos méritos pero lamentablemente rodeada de una consistente política de interferencia, sustracción de competencias constitucionales y de copamiento de las instituciones ligadas al problema de la

justicia en el Perú, que hace que nuestra perspectiva sobre el futuro del Poder Judicial sea incierta. (BEULAUNDE, 2016, pág. 127)

Con respecto al departamento de Ayacucho existen debilidades en el contexto institucional del Estado debido a que carece de un enfoque de inclusión intercultural, por ende el estado no garantiza al acceso de los servicios públicos para los ciudadanos que tienen diversas características interculturales. Cabe mencionar que en el año 2015 en Ayacucho se ha visto un avance trascendental ya que se creó un juzgado intercultural de paz letrado en la provincia de Víctor Fajardo, esto muestra un avance muy importante en materia de justicia, lo cual permite la accesibilidad de este servicio a los ciudadanos con diversas características culturales, esto debería ser de ejemplo para otras instituciones y de esta forma poder implementar servicios adecuados a la realidad cultural local.

Sabemos que el Distrito de Ayacucho alberga una población alrededor de seiscientos cincuenta mil setecientos habitantes distribuidos en sus diferentes provincias, por lo cual Ayacucho cuenta con 45 dependencias judiciales: 06 Salas Superiores, 13 Juzgados Especializados, 10 Juzgados Mixtos y 18 Juzgados de Paz Letrado. Existen también 300 Juzgados de Paz distribuidos en los diferentes distritos, comunidades campesinas y centros poblados ubicados dentro de nuestra jurisdicción, los cuales juegan un papel muy importante en la administración de justicia.

Por todo lo antecedido se seleccionó el Expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Provincia de Huamanga, sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (contravención), en el cual se enfatizó las sentencias en primera y segunda instancia, por lo que se observó que la sentencia en primera instancia se declaró FUNDADA EN PARTE a fojas 194 sobre protección de intereses difusos e individuales interpuesta por la tercera fiscalía provincial en lo civil y familia de huamanga en representación del menor A.A.C.H. representado por su progenitora W.I.H.Q. contra G.G.G. sobre violencia psicológica. Así

mismo declaró INFUNDADA la demanda en contra de M.T.H.A, sin embargo la demandada G.G.G. interpone un recurso de apelación en contra del fallo pidiendo que se revoque y declare infundada la sentencia. Lo cual fue motivo para la expedición de una segunda sentencia la cual fue declarada INFUNDADA.

Los resultados de estudio del Expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Provincia de Huamanga, sobre, Protección de Intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (contravención), con respecto a la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, en a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, concluyendo que en ambas sentencias se cumplieron con los parámetros establecidos por ley.

B. Enunciado Del Problema

¿Cuál las características de los procesos judiciales sobre Protección de intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (Contravención) en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga 2020?

2.2 Objetivos de la Investigación

El presente proyecto de investigación trazo como objetivos los siguientes:

A. Objetivo General

Determinar la calidad del proceso sobre Protección de intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (Contravención) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga 2020.

B. Objetivo Específico

1. Identificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
4. Identificar las condiciones las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos en las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Indicar si los hechos sobre Protección de intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (Contravención) expuestos en el proceso son idóneas para sustentar la causal invocada

2.3 Justificación de la Investigación

El presente proyecto se justifica en el análisis de expediente del mismo modo, en la búsqueda de justicia más integra, para ello se debería mejorar el sistema de trabajo de los administrados, en consecuencia se podrían emitir sentencias de mayor calidad, así mismo que las sentencias judiciales cumplan con lo que la ley pre establece y así las partes procesales puedan conseguir una correcta aplicación de la justicia, en este contexto el poder judicial podría mejorar su imagen con una buena motivación de las sentencias, en merito a ello se analizara las sentencias del expediente en estudio y se determinara la calidad de estas.

Del mismo modo es importante precisar que el presente trabajo se basa en una línea de investigación la cual busca aportar teóricamente, conceptos y principios de la calidad de la sentencia tanto en primera como en segunda instancia emitidas por las instancias judiciales en el Departamento de Ayacucho sobre Protección de intereses Difusos e Individuales de Niño y Adolescente (Contravención) análisis del expediente.

En nuestro país las sentencias emitidas por los magistrados son muchas veces cuestionadas muy seriamente debido a la baja calidad, en consecuencia se generan estados de descontento por parte de la población, es por ello que el presente proyecto en estudio se encuentra dirigido a la reducción de desconfianza por parte de la población hacia las sentencias emitidas por parte de los magistrados, pues es de saber que hasta la fecha existieron sentencias que fueron manipuladas, por las cuales la población realizó marchas pidiendo más transparencia en las resoluciones, así mismo exigiendo la celeridad de los procesos y de esta manera poder conseguir la paz social.

Es de conocimiento público que una manipulación en la sentencia podría generar descontento y en consecuencia caos tanto en la población como en las personas que fueron afectadas en sus derechos, por ende es muy común observar que aún existe el llamado “justicia por las propias manos”, esto con el afán de sentir reparación.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1 ANTECEDENTES

Es deber del Estado de velar por la protección de los derechos del niño y adolescente por ello en el Art. II del Título Preliminar del código de los niños y adolescente nos dice que los niños, niñas y adolescente son sujetos de derechos y así mismo deben cumplir con las obligación que se encuentran consagradas en el ya mencionado código.

En la actualidad existe desconocimiento con respecto a los parámetros establecidos por ley con respecto a los niños y adolescente, en consecuencia podemos ver que existen ambientes familiares, así mismo ambientes escolares con altos niveles de descontrol. Respecto al ambiente familiar, existen familias disfuncionales en el que se pueden reflejar diversos tipos de agresiones hacia un menor, en consecuencia el menor reflejará algún tipo de agresión en el ambiente escolar, cabe mencionar que también existen docentes que laboran sin tener vocación

por lo que también generan diversos tipos de maltratos ya sean maltratos psicológicos y en el peor de los casos llegar a maltratar físicamente al alumno. En consecuencia son los padres quienes terminan denunciando a los docentes.

A continuación mencionaremos antecedentes nacionales e internacionales en las que podremos ahondar sobre el tema.

3.1.1 Antecedentes Nacionales

Ordoñez (2016) Funcionalidad familiar y su relación con la ansiedad en niños del tercer grado de primaria en una institución educativa, Chiclayo-2016.

El mencionado autor nos indica que en la actualidad se ha elevado los índices de ansiedad en los niños siendo más sensibles aquellos que viven problemas en su familia, por ello esta investigación no experimental correlacional tuvo como objetivo determinar la relación entre la funcionalidad familiar y ansiedad en niños de un centro educativo de Chiclayo en Marzo de 2016. La muestra estuvo constituida por 42 niños y 42 madres que cumplen con los criterios de elegibilidad, seleccionados con el muestreo probabilística-estratificada. Se aplicaron las escalas de Funcionalidad Familiar Faces III de Olson (0.68 alfa de Cronbach) y la escala de Ansiedad Manifiesta para niños CMAS-R2 (0.05 alfa de Cronbach), utilizándose estrategias para proteger los principios éticos y los criterios de científicidad. Los resultados muestran que las familias se encuentran según la dimensión cohesión en la categoría amalgamada (38.1%). Por otro lado las familias según el grado de adaptabilidad, se hallan en la categoría caótico (54.8%). Los resultados revelan que la mayoría de los varones presentan un nivel alto de ansiedad (36.8%). Siendo las dimensiones de inquietud/hipersensibilidad (39.1%) y preocupaciones sociales/concentración (34.8%) con mayor nivel. La prueba estadística de Pearson permite confirmar que existe relación inversa significativa entre ambas

variables ($p < 0,05$), aceptándose con ella la hipótesis planteada. Por lo tanto aseveramos que los niños donde vivencian un mal funcionamiento familiar presentan niveles altos de ansiedad.

Castillo (2018) Funcionalidad familiar y conductas agresivas en adolescentes del centro poblado menor el milagro.

Resumen:

Esta investigación tuvo como objetivo de investigación determinar el grado de relación entre la funcionalidad familiar y la agresividad en adolescentes del centro Poblado El Milagro, para lo cual participaron 360 estudiantes de dos instituciones educativas de dicho lugar, con edades en un intervalo de 11 y 17 años ($M = 13.98$; $SD = 1.406$), 47.22% mujeres y 52.78% varones. Los datos se recogieron por medio de la Escala de Cohesión y Adaptabilidad Familiar [FASES IV] y el Cuestionario de Agresión [AQ]. Los resultados obtenidos demostraron que ambas variables se encuentran relacionadas, ya que las dimensiones de funcionalidad familiar alcanzaron relación inversa y en magnitud pequeña con la medición de las conductas agresivas: Cohesión ($r = -.14$; IC 95% [-.24 a -.03]), adaptabilidad ($r = -.18$; IC 95% [-.28 a -.08]), comunicación ($r = -.19$; IC 95% [-.29 a -.09]) y satisfacción ($r = -.18$; IC 95% [-.27 a -.07]). Llevando a la conclusión que los adolescentes que provienen de una familia funcional tienen menos predisposición a ser agresivos y viceversa.

De Almeida (2018) Esclarecimiento de las contravenciones mediante la tipificación y sanción judicial adecuada en los juzgados de familia de Lima.

Resumen:

La presente tesis denominada “Esclarecimiento de las Contravenciones mediante la tipificación y sanción judicial adecuada en los Juzgados de Familia de Lima”, abordó la problemática principal de la institución de las Contravenciones en el Perú. El objetivo general de la investigación, fue esclarecer el desconocimiento de la naturaleza jurídica de las Contravenciones

en los Juzgados de Familia de Lima en el periodo comprendido de los años 2013 a 2015, con la finalidad de evitar la desprotección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Perú. La investigación realizada es de tipo descriptiva simple, debido que se orienta a analizar las opiniones de los operadores jurídicos para describir un determinado fenómeno y el análisis de las resoluciones judiciales obtenidas como muestra; igualmente es de nivel básico dado que pretende esclarecer el desconocimiento de la naturaleza jurídica de las Contravenciones. El Instrumento utilizado fueron la realización de 35 encuestas como medición que permite obtener una muestra representativa dirigida a los Jueces de Familia, Fiscales de Familia y Abogados de la especialidad de familia, así como el análisis de 07 resoluciones judiciales de los Juzgados de Familia de Lima entre los años 2013 al 2015. Se arribó al resultado que las Contravenciones previstas en el Código de los Niños y Adolescentes actual, abarca un universo de posibilidades de acciones y omisiones vinculadas a los derechos de los niños y adolescentes, norma legal de tipo abierta que viene ocasionado desprotección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Perú; de la misma manera durante los años 2013 a 2015 en los Juzgados de Familia de Lima se emitieron sentencias judiciales inadecuadas injustas para las víctimas y benévolas para el agresor. Del análisis de las encuestas a Jueces de Familia, Fiscales de Familia y Abogados de la especialidad en un total de 35, realizadas durante los años 2013 al 2015, se comprobó que estos operadores jurídicos se encuentran de acuerdo que es necesario una modificación legislativa de la institución de las Contravenciones; asimismo se ha comprobado la hipótesis general que si se esclarece la naturaleza jurídica de las Contravenciones se evitará la desprotección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Rivadeneira (2016). Agresión escolar en estudiantes del 6to grado de la I.E. Precursores de la Independencia Nacional grado, Los Olivos, 2016.

Resumen:

El presente estudio buscó determinar qué tipo de agresión escolar es la más presentada en el 6to grado de la I.E. Precursores de la Independencia Nacional, Los Olivos- 2016, investigación cuantitativa, método descriptivo simple obedece a un tipo básico y diseño no experimental por tener un estudio descriptivo; transversal por realizarse en un tiempo determinado, habiéndose utilizado un cuestionario como instrumento de recolección de datos a una muestra de 160 estudiantes del sexto grado de primaria. Se empleó la encuesta de Mg. Martínez, M. y Mg. Moncada, fue adoptado y validado con un nivel de ,866. Los resultados mostraron que el tipo de agresión que más se presenta es el tipo de agresión física, con un nivel alto en agresión física, un nivel medio en agresión verbal y un nivel bajo en agresión psicológica en los estudiantes del sexto grado de primaria de la I.E. Precursores de la independencia nacional –los olivos -2016, lo que se demuestra con la prueba de los cuestionarios S. (2012)

Arteaga, Inocente y Mariño (2019). Agresión en estudiantes de Instituciones Educativas Estatales de nivel secundario del Distrito de Amarilis, Huánuco 2017.

Resumen:

La investigación tuvo como objetivo determinar los niveles de agresión que se presentan en estudiantes de instituciones educativas estatales de nivel secundario del distrito de Amarilis. Se utilizó el método descriptivo con un diseño de investigación descriptivo simple en una muestra probabilística por conglomerados correspondiente a una cantidad de 306 estudiantes. El instrumento utilizado fue el cuestionario de Agresión “AQ” de Buss y Perry adaptado a la realidad peruana. Los resultados muestran que el nivel medio de agresión es el más predominante (35.3%), seguido de los niveles alto (25.5%), bajo (22.9%), muy alto (10.8%) y muy bajo (5.6%). Se concluye que existe presencia de agresión en la población estudiada.

Calle, Matos, Orozco, CIES. (2017) Violencia, escuelas y desempeño educativo: formas y consecuencias de ser víctima de violencia en la etapa escolar.

Resumen:

Para la mayoría de niños, niñas y adolescentes, la escuela representa el espacio donde pasarán el mayor tiempo de su vida cotidiana, y donde desarrollará un conjunto de habilidades fundamentales para su futuro (Cueto et al., 2007). Sin embargo, en el contexto actual peruano, la escuela puede llegar a ser un sistema de interacción donde la violencia es una de las formas más recurrentes (Cáceres & Salazar, 2012). En ese sentido, este trabajo tiene como objetivo indagar sobre los principales factores relacionados a la violencia escolar, sobre su impacto en el desempeño de los y las estudiantes, y cómo este podría diferenciarse por ciertas características del alumno. Utilizando una metodología de variables instrumentales y modelos de probabilidad, se encuentra que: (1) un estudiante víctima de violencia en su hogar, tiene mayores probabilidades de ser víctima en la escuela; además, las formas de violencia pueden variar de acuerdo su sexo biológico. Por otro lado, (2) ser víctima de violencia en la escuela aumenta la probabilidad de desaprobación un curso en 50%, este aumento puede ser mayor si el estudiante es del sexo masculino, y cuando es más joven.

2.1.2 Antecedentes Internacional

Moreno (2019) Incorporación De La Mediación En El Proceso Contravencional De La Provincia De Mendoza.

Resumen:

El proyecto de investigación aplicada que se desarrolla, trata acerca de la problemática existente en la demora que existe en la resolución de los procesos contravencionales. Esta, hace referencia al tiempo que los involucrados en el proceso contravencional (víctima-infractor) se encuentran relacionados al mismo, por lo que se trata de estudiar en el trabajo es que si con la

incorporación de la mediación en la etapa primaria del proceso judicial, se produciría más rápida la resolución de los conflictos. En la primera instancia se describirá el desarrollo y presente actual del estado y su historia. Esta investigación se divide en diferentes capítulos que enmarcan cronológicamente la historia del desarrollo del proceso contravencional en la provincia de Mendoza. Luego se desarrolla a la mediación a nivel mundial, hasta llegar a la provincia de Mendoza y su incorporación en ciertos procesos. Por último, se estudiara las distintas etapas que llevan la implementación de la mediación y su comparación con otras provincias de la República Argentina.

Morales, Mathiesen, Navarro (2020) Comparación entre el desarrollo de niños y de niñas del primer ciclo de educación parvulario según la calidad de sus ambientes educativos, en la provincia de Concepción.

Resumen:

El presente artículo relaciona las diferencias de desarrollo entre niños y niñas con la calidad del ambiente educativo del Jardín Infantil al que asisten. Conforme a la información, se concluye que al inicio del período escolar las niñas obtienen mejores resultados que los niños en las pruebas de desarrollo. Luego de seis u ocho meses de asistencia al Jardín Infantil la situación se invierte, siendo los niños quienes superan significativamente a las niñas. Al relacionar las diferencias de desarrollo con la calidad del ambiente educativo al cual asisten niños y niñas, se aprecia una acentuación de dichas diferencias en aquellos Jardines Infantiles de menor calidad. Los centros educativos de menor calidad, además, son los que atienden a una proporción importante de niños/as en condición de pobreza. El estudio se llevó a cabo en niños/as del Primer Ciclo de Educación Parvularia de la provincia de Concepción.

3.2. BASES TEÓRICAS

3.2.1. Bases teóricas procesales

3.2.1.1. El Proceso Único

El proceso único tiene por característica poder tramitarse de forma especial y rápida, sin retrasos de manera simplificada, por lo cual los plazos son muy cortos en consecuencia los medios probatorios ofrecidos son restringidos debido a la obtención rápida de la solución en cuanto a la pretensión del ejecutante, por ello las causales de oposición y contradicción son limitados (Estupiñán, 2018).

Podemos mencionar también que en el proceso único ciertamente es un proceso sencillo y específico en consecuencia su trámite es coercitivo por ser breve, en el cual se presentan situaciones en las que solo se discuten la eficacia “(...) pero esto no desmerece su ejecutividad pues la contradicción presentada se encuentra dentro de un marco muy limitado” (Estupiñán, 2018)

No obstante podemos replicar que el proceso único cumple con una finalidad la cual es reconocer un derecho de forma eficaz y en un tiempo breve.

Finalmente podemos alegar que el proceso único viene a ser un proceso especial con carácter autónomo la cual se rige por sus propias normas y principios en virtud al cual el ejecutante recurre ante el juez solicitando su intervención con la finalidad de ordenar al ejecutado que cumpla con su obligación.

3.2.1.1.1. Principios aplicables

3.2.1.1.1.1. Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

El principio de exclusividad hace referencia al Estado de derecho, quien resuelve los conflictos de intereses es el mismo Estado el cual actúa a través de sus órganos especializados en intereses con importancia jurídica.

Este principio además denota que cuando una persona es emplazada por el órgano jurisdiccional necesariamente se somete al proceso instalado contra este, siendo así que cuando el proceso llega a su fin la persona que fue parte en el proceso debe cumplir con la decisión que fue determinada por la autoridad correspondiente. “En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal”. (Monrroy, 2016, p. 79)

3.2.1.1.1.2. Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

El principio de independencia hace alusión, que, para que la resolución de un conflicto sea de forma intacta y eficiente los jueces no deben verse amenazados por diferentes elementos extraños de poderes la cual pueda coaccionar o perturbar la facultad que tiene el juez en la toma de sus decisiones en consecuencia se daría la desnaturalización e integridad, mientras esto no suceda las resoluciones emitidas por los magistrados estarían siendo de manera eficiente en consecuencia se lograría la paz social.

Si el juez viene siendo manipulado en la toma de sus decisiones al momento de resolver los conflictos de intereses se puede dar a entender que el proceso en el que intervino fue injusto ya que solo fue de manera protocolizada el proceso, debido a que esto fue producto de un factor que pervirtió la voluntad del juzgador. (Monrroy, 2016, p. 80)

3.2.1.1.1.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Iniciaremos mencionando que, la imparcialidad es “la condición de un tercero desinteresado, es decir, no tiene prejuicios a favor o en contra, ni está involucrado con los intereses del acusado ni del acusador, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos.” (Pisfil, 2018)

Este personaje mantendrá la actitud y postura ya mencionada durante la duración del proceso, siendo así que no tendrá ninguna inclinación frente a la hipótesis acusatoria o defensiva,

por lo cual no colaborará con ninguna de las partes en el proceso hasta poder elaborar una sentencia, “no es casual que el triángulo con que se suele graficar esta situación, siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están a la misma distancia del fiel.” (Pisfil, 2018)

Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma, cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando por decisión propia de tramitarlo, respectivamente. (Monroy, 2016)

3.2.1.1.1.4. Principio de contradicción o audiencia bilateral

El principio de contradicción es también conocida como el principio de bilateralidad, la cual consiste en que las partes del proceso deben tener pleno conocimiento de suceso por ello tanto el demandado como el demandante debe ser emplazado de forma correcta por ello ambas partes deben tener información oportuna y previa sobre el proceso, siendo así que se le debe emplazar de forma oportuna a la parte contraria, es así que el principio de contradicción o llamado también el principio de bilateralidad está ligada al propósito de la notificación procesal, es decir “ así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.” (Monroy, 2016)

Ante la imposibilidad de regular una sanción personal contra quien no comparece dado que tal acto importaría una violación a la libertad individual la doctrina también ha evolucionado, por eso ahora los ordenamientos procesales modernos han optado porque los mecanismos de sanción de la rebeldía o contumacia sean más enérgicos y, sobre todo, referidos a la situación procesal del

emplazado, la que sufre un desvalor cuando este no comparece, a tal extremo que bien puede significar que pierda el proceso. (Monroy, 2016)

No podría existir posibilidad de tramitar de forma válida un proceso si en este no hay un intercambio de posiciones, fundamentos, medios de prueba, alegatos de las partes con las que se pueda resolver el litigio al final.

Para esclarecer este punto mencionaremos que en la practica la realización de la parte contradictoria deben tener el pleno ejercicio para poder ejercer un derecho por ello el principio de contradicción suele ser inconcreto, tal es así que como resultado en este principio de contradicción encontramos que cuando existe una sentencia su decisión regularmente se expide al final de todo el proceso judicial por ello solo surten efectos en las personas que fueron participes en el ejercicio de sus derechos. (Monroy, 2016)

“Es así que el principio de contradicción surtirá efectos siempre en cuando desde su inicio tanto el ejecutado como el ejecutante sean emplazados de forma correcta y en consecuencia podrán tener el tiempo necesario para cumplir con el debido proceso”. (Monroy, 2016)

Afirmamos que salvo situaciones excepcionales previstas por la norma procesal en un proceso un juez no expedirá decisión que afecte a las partes sin antes conocer cuál es la posición de estas al respecto, o por lo menos hasta no haberles concedido la oportunidad de expresarla. (Monroy, 2016)

3.2.1.1.1.5. Principio de publicidad

Cabe mencionar que el principio de publicidad es una función pública, por medio del cual se constituye una garantía en él se muestra su eficacia tanto en los actos conformados como en la presencia de quien quiera conocerlo

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para

ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. (Monroy, 2016)

Es necesario precisar que el principio de publicidad no siempre se encontraba figurado en nuestro Código Civil, si no que de lo contrario se trata de un logro de la política, pero también es cierto que hasta la actualidad es reconocida de forma unánime.

En el principio de publicidad se pueden admitir cuestiones excepcionales, las cuales tienen más dependencia a la pretensión mientras que se tendrá menos dependencia al proceso

Así se expresa siguiendo el criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general, una mediata y una inmediata. Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Esta última se presenta, por ejemplo, en los casos de divorcio por causal, filiación y en aquellos en los que el juez considere necesaria tal restricción. (Monroy, 2016)

El principio de publicidad se fundamenta principalmente sobre los servicios sociales mediante el servicio de justicia, lo cual significa que lo ocurrido en el tribunal no necesariamente tiene que ser de interés de las partes si no que involucra a la sociedad ya que para la solución del conflicto se debe brindar información a la comunidad, tal es así que los datos brindaran confianza en los órganos jurisdiccionales y del mismo modo en la comunidad.

Sin embargo uno de los defectos considerados graves en el servicio de justicia es que la actividad acostumbra ser ilegible en vista de cualquier ciudadano que no posee conocimientos respecto a estos temas, en consecuencia existe desconfianza sobre su funcionamiento

Por cierto, la publicidad anotada no significa que todos los actos procesales deben estar a disposición del universo de la comunidad, aquel solo debe alcanzar a aquellos aspectos que garantizan la idoneidad de su desarrollo. Lo expresado tampoco descarta que en sede civil y solo por excepción haya actividades que deban

realizarse en privado para garantizar esta vez el honor, el decoro o la intimidad de algunas personas. (Monroy, 2016)

3.2.1.1.1.6. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Sobre el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la Ley, se puede argumentar que nuestras leyes pre establecen los procedimientos que se deben seguir en los diferentes procesos “o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, ni aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, modificarlos o pretermir sus términos, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo”. (Rioja, 2015)

Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público. (Monroy, 2016)

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación una vía procedimental distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas. (Monroy, 2016)

3.2.1.1.1.7. Principio de la cosa juzgada

La institución de la cosa juzgada viene a solventar la quiebra de la seguridad jurídica supuesta por la eventual situación de absoluta desprotección jurídica en la que se encontraría la sociedad si las resoluciones judiciales se mantuviesen, indefinidamente, pendientes, sin otro

presupuesto que el libre arbitrio de las partes, de una revisión judicial (cosa juzgada formal) o, en su caso, de un nuevo conocimiento judicial (cosa juzgada material), de aceptarse que el pronunciamiento de las resoluciones judiciales firmes no pasase en autoridad de cosa juzgada y constituyese, al propio tiempo, una vinculación definitiva al Derecho objetivo aplicado por nuestros Jueces y Tribunales. (Calaza, 2017, p. 132)

La cosa juzgada formal opera siempre que la resolución judicial dictada goza de los caracteres de firmeza e inimpugnabilidad, “resoluciones contra las que no cabe recurso, como de aquellas otras resoluciones, contra las que, cabe recurso, si bien, ya han transcurrido los plazos legalmente fijados sin que ninguna de las partes lo haya presentado” (Calaza, 2017)

“La cosa juzgada material tan sólo resulta predicable de las sentencias firmes, puestas que constituye un requisito y condicionantes indispensable de su apreciación, la previa determinación de la eficacia de la cosa juzgada formal” (Calaza, 2017).

Así, la cosa juzgada material tan sólo podrá excepcionarse, en un determinado proceso, cuando la sentencia judicial que otorgó adecuada satisfacción a las pretensiones de las mismas partes que, ulteriormente, entablan este nuevo procedimiento para el inadecuado conocimiento judicial de idéntico objeto, sea firme y, por tanto, no susceptible de ser atacada, en vía de recurso, ya sea por su propia naturaleza, ya lo sea, en su caso, por la total preclusión de los plazos legalmente establecidos al objeto de su impugnación (Calaza, 2017 p.134).

La sentencia judicial que pone término a un proceso con efecto de cosa juzgada, habrá, asimismo, de haber entrado a conocer del fondo del asunto, no resultando suficiente la apreciación de la falta de presupuestos procesales que impidan la declaración judicial de un pronunciamiento judicial firme y motivado en relación con todas y cada una de las pretensiones de las partes (Calaza, 2017).

La finalidad de un proceso judicial es poder conseguir la paz social, ahora bien, cabe mencionar que “existen resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad de cosa juzgada pese a no referirse al mismo conflicto de fondo, es decir son aquellas en las que se declara la improcedencia de la demanda, ya que existen infracciones procesales” (Monroy, 2016).

Para que para la autoridad de cosa juzgada se presente es necesario que cumplan con los requisitos siguientes: haber agotado los medios impugnatorios, debido a que se trata de un resolución inimpugnable que haya transcurrido el plazo legal sin haberse impugnado en contra. “Es decir, es un requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual, anotamos que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial” (Monroy, 2016).

3.2.1.1.2. Plazos aplicables al proceso único

Frente a una demanda que se interpone en el proceso único de ejecución, el juez no escucha a la otra parte, si no que dicta el mandato ejecutivo inaudita altera parte, el solo mérito del título ejecutivo, obvio si éste califica positivamente, dada la fuerza que el ordenamiento jurídico le da precisamente al título ejecutivo, que ofrece la suficiente certeza de la existente obligación.

3.2.1.1.2.1 El Mandato Ejecutivo:

El mandato ejecutivo dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. La intimación es distinta según se trate de ejecuciones de obligaciones de dar suma de dinero, de dar bien mueble determinado, de hacer, de no hacer; ejecución de resoluciones o ejecución de garantías. (ART 690º – C).

3.2.11.2.2. La Contradicción:

En nuestro ordenamiento procesal civil, el término utilizado es de la contradicción, que se puede dar dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo cuando éste se sustente en un título de naturaleza extrajudicial, y dentro de los tres días de notificado, cuando verse

sobre un título de naturaleza judicial. En el caso de la ejecución de garantías el plazo es de tres días.

Se encuentra prevista en el artículo 690° - D del CPC.

El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

Las causales para formular contradicción son distintas dependiendo de la naturaleza del título ejecutivo.

A) Con Título Extrajudicial:

Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.

Nulidad formal o falsedad del título, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta o hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.

Extinción de la obligación. Deben acompañarse los medios probatorios pertinentes; sólo son admisibles: la declaración de parte, los documentos y la pericia.

B) Con título judicial:

Cumplimiento de la obligación.

Extensión de la obligación.

Debe acreditarse con el único medio probatorio que se admite: la prueba instrumental (documentos).

* Si la contradicción se sustenta en otras causales será rechazada liminarmente (de plano) por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

3.2.1.1.2.3 Trámite y Audiencia.- El artículo 690° – E del CPC prevé el trámite del proceso único de ejecución, estableciendo lo siguiente:

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

De lo señalado en el artículo 690° - E, podemos esquematizar el trámite del proceso único de ejecución, diferenciando estos tres casos:

1. Sin contradicción y sin audiencia.
2. Con contradicción, sin audiencia.
3. Con contradicción y con audiencia.

3.2.1.1.3. El Proceso Civil

Podemos decir que el proceso civil es un conjunto de actuaciones que se originan en una sede judicial, mediante el cual se canalizan las pretensiones de las partes, es la sucesión de una fase jurídica realizada por el juez en el cumplimiento de sus obligaciones cursadas ante un órgano jurisdiccional

“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente

la finalidad que persigue, lo que configura la institución de que se trata”. (Taramona, 1997)

En resumidas cuentas podremos decir que un proceso establece series de sucesos las cuales son actos que se encuentran regulados por el derecho, por ello vienen siendo un instrumento de imprescindible para las actividades jurisdiccionales

3.2.1.1.3.1. El Proceso Judicial

El proceso judicial es el conjunto actos que se ejecutan con sujeción a reglas rigurosas mientras dure el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, siendo también que existe la intervención de distintas personas, las cuales tienen relación en el proceso, con un mismo interés.

Un proceso judicial tiene como objeto intervenir en las resoluciones judiciales las cuales motivan la pretensión de Tutela de jurisdiccional en los tribunales de justicia, ello se encuentra pre establecido en las leyes de procedimiento. Las peticiones que se encuentran formuladas y dirigidas ante el tribunal de su competencia y delante de los sujetos quienes se verán afectados por la decisión del magistrado. “De modo que el proceso se configura como una suerte de relación jurídica entre las partes y el tribunal que se sitúa en una posición supraordenada a los intereses de las partes, conforme con los principios que rigen su actuación” (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 27).

3.2.1.1.3.2. Función Jurisdiccional

Podemos entender como función jurisdiccional al ejercicio del Estado la cual es desempeñada por sus diferentes órganos de justicia, el cual es ejercido por los diferentes servidores públicos, ya sean jueces o magistrados.

En nuestro Código Procesal Civil, en el Artículo III del Título Preliminar hace referencia respecto al proceso e integración de la norma procesal la cual establece que la

finalidad del juez es atender un proceso y resolverlo, en consecuencia se eliminaría una incertidumbre jurídica, haciendo de esta manera efectiva los derechos sustanciales y logrando la paz social.

“La función del juez es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (Guerra, 2018)

3.2.1.1.3.3. Ejercicio de la función jurisdiccional

En palabras sencillas el ejercicio de la función jurisdiccional es entendido como juzgar y hacer cumplir lo juzgado el cual integra el quehacer jurisdiccional, sin embargo los juzgados tienen atribución de realizar actividades “no jurisdiccionales”, basta comprobar las clases de tutela jurisdiccional los cuales son de dos clases: la tutela declarativa, la cual corresponde al procesos de declaración y tutela ejecutiva la cual corresponde al proceso de ejecución.

A. Actividad de enjuiciamiento

Podemos entender por actividad de enjuiciamiento a aquellas actividades jurisdiccionales consistentes en determinar la realidad de los hechos en las que se fundamenta la pretensión y la aplicación de una norma.

Al hablar de actividad enjuiciadora se puede mencionar que este se puede concretar mediante la sentencia, sin detrimento de que el Juez mientras dure el proceso realice actos que no sean de naturaleza de gestión del proceso.

Es necesario mencionar que “esta asimilación es simple y no se corresponde con la realidad, pues todo silogismo se debe construir con premisas homogéneas, y en el silogismo judicial hay premisas heterogéneas hechos y derecho de las que no cabe sacar una conclusión válida”. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 35)

B. Actividad de Declaración

Podemos mencionar de manera general que la actividad de declaración cumple con la finalidad de declarar la existencia de ciertos acontecimientos que son materia de discusión por las partes procesales.

Cuando hablamos de la actividad de declaración nos podemos referir a la declaración de ciertos acontecimientos las cuales más adelante se probaría la real existencia o inexistencia de un acontecimiento de derecho subjetivo; “así mismo puede declarar un derecho, y como consecuencia, condenar a una de las partes; y por último puede declarar el derecho a obtener un cambio jurídico, siendo la propia sentencia, el hecho jurídico que lo produce”. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 37)

C. Actividad de ejecución

Cuando hablamos de actividad de ejecución podemos entender que se tiene como finalidad hacer se haga efectiva lo que contiene la sentencia ante su incumplimiento.

Así mismo la actividad de ejecución es cuando el demandante solicita que el procesado cumpla con la resolución dictada, ya sea en una obligación de dar, hacer o no hacer siempre en cuando este no quisiera realizarlo de forma voluntaria. “El proceso de ejecución se realizará mediante actos procesales de alegación, embargo de bienes, garantía de la traba y, en su caso, realización de los bienes para el efectivo pago al ejecutante”. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 38)

D. Actividad de Aseguramiento

Mediante la actividad de aseguramiento se pretende hacer garantizar y ejecutar lo determinado en la sentencia emitida por el juez, debido a que se corre riesgo por parte del demandado en no cumplir con el resultado de la función jurisdiccional.

Sabemos que la efectividad de un derecho no se puede obtener de manera inmediata, sino más bien luego del desarrollo de una serie de sucesos de actos jurídicos, o actos que son de necesidad en el tiempo, para que luego no surjan algún tipo de peligro de que, en el momento el “órgano judicial declare lo justo en el caso concreto, se hayan realizado actos por parte del demandado que dificulten la efectividad o la ejecución de lo declarado, para ello la jurisdicción utiliza la llamada actividad de aseguramiento o cautelar.” (Rifá, 2015)

3.2.1.1.4. Competencia

Entendemos por competencia a la atribución otorgada a los órganos del estado para el conocimiento de determinados juicios jurídicos. En el Perú la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad.

3.2.1.1.4.1. Competencia por Razón de la Materia

La competencia por razón de materia es determinada en función de la relación jurídica, equivale decir que se da en razón de criterio de la especialización de los tribunales. En el Perú tenemos jueces en materia civil, pena, laboral, contencioso administrativo y familia.

3.2.1.1.4.2. Competencia por Razón de la Función

En la presente competencia se refiere a distribuir las obligaciones funcionales, es la atribución que cada órgano conoce en su determinada jurisdicción, es a esto que se conoce como competencia funcional.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos de él o, para decirlo en otros términos, distintos aspectos, fases o etapas del proceso pueden estar asignados a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer, es lo que se conoce como competencia funcional. (Priori, 2016, pág. 44)

3.2.1.1.4.3. Competencia por Razón de la Cuantía

Para poder tener una noción respecto a lo que es cuantía, debemos hacer referencia de que este hace mención al monto o valor de algo, la cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. El artículo 10 del Código Procesal Civil nos señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

Podemos señalar que existen 3 sistemas para determinar el valor económico: la primera vendría a ser El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda, la segunda sería, El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto y por último la tercera es el sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

3.2.1.1.4.4. Competencia por Razón de Territorio

Con respecto a la competencia en razón al territorio podemos decir que se establecen en diversos criterios con identificación al lugar donde se origina los hechos materia de conflicto.

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. (Priori, 2016, pág. 47)

Arems mención los siguientes criterios de determinación de la competencia territorial.

A. Fuero Personal. En el cual se determina el lugar en el que domicilian las personas que participan en el proceso como parte.

B. Fuero Real. La competencia se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el bien en litigio.

C. Fuero Causal. Este criterio se refiere, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión.

D. Fuero Instrumental. Este criterio establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede encontrar el mayor material probatorio para resolver una controversia.

3.2.1.1.4.5. Competencia por Razón del Turno

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces a fin de garantizar el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

3.2.1.1.5. Partes en el Proceso Civil

Se consideran partes procesales a aquellos actores que en nombre propio o en nombre de otro piden una determinada tutela jurídica frente a otro, por medio de un proceso, en referencia a ello hablamos de parte demandada y parte demandante, es decir son aquellas personas en las que establece una relación jurídica a partir de la notificación y la primera providencia contradictoria, en el cual prima el carácter formal del proceso sin importar que el actor y el opositor sean titulares del derecho.

Se puede denominar sujetos procesales a todos aquellos que intervienen en un proceso, es decir, el juez, la parte demandante, el demandado, el tercero, el Ministerio Público, la defensa de las partes, y todos aquellos que el Ministerio Público considere pertinente por ley.

“No son parte las personas que comparecen en el proceso en representación de otras, ya que en ese caso, no piden en su nombre y propio interés, sino en el de otra persona que es la parte”. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 327)

3.2.1.1.6. Capacidad Procesal

Entendemos por capacidad procesal la habilitación para poder ser parte de un proceso judicial.

La capacidad para ser parte en un proceso judicial nos permite determinar sobre la persona a quien se le van a imputar los derechos, deberes o cargas originadas en el proceso. Por medio de la capacidad procesal se puede identificar a las partes ya sean demandados o demandantes, es decir si cuentan con la facultad de ser parte en el proceso. (Priori, 2016)

En virtud a lo antes mencionado se puede afirmar que la capacidad para poder ser parte de un proceso judicial es ser mayor de 18 años o menores emancipados, así mismo las personas jurídicas legalmente constituidas.

De esta manera podemos decir que la vinculación de la capacidad de impugnación de los derechos fundamentales que integran el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, es lo que determina la ampliación de la consideración de quienes ostentan la capacidad para ser parte, respecto a aquellos que ostentan la capacidad jurídica. (Priori, 2016)

Ahora bien, es preciso señalar que las personas que no cuentan con la capacidad procesal tienen la opción de ser parte del proceso por medio de un representante conforme lo señala la ley.

3.2.1.1.6.1. Capacidad Jurídica Procesal

La capacidad jurídica procesal es toda capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones el cual puede reclamarlos en pleito judicial o defenderse de reclamos de otra persona.

3.2.1.1.6.2. Capacidad Para Ser Parte

La capacidad para la participación en el proceso es la independencia para ser titular a nombre propio, de las facultades procesales, las cuales corresponderían a cargas de naturaleza procesal, así mismo poder asumir beneficios favorables en la sentencia que se dictamine o de lo contrario desfavorables y de esta manera sufrir los efectos que acarrea lo juzgado . (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015)

Es necesario mencionar que para poder ser parte de un proceso judicial se tiene que cumplir uno de los siguientes presupuestos: ser persona física, ser de las personas jurídicas, persona natural o pertenecer como representante del Ministerio Fiscal.

3.2.1.1.6.2.1. Capacidad de personas Físicas

Podemos hacer referencia a la capacidad que tiene toda persona de seguir un acto procesal, sin que pudiera existir ningún tipo de discriminación, por razón de raza sexo, religión o nacionalidad, es así que todas las personas físicas, por solo la razón de ser persona tienen la capacidad de gozar de derechos y obligaciones de toda clase incluyendo las procesales.

Caso distinto es la capacidad que cuenta una persona para poder ejercer mediante un juicio sus derechos, ya que evidentemente un menor de edad no se encuentra en la capacidad de disfrutar sus derechos civiles, ni políticos, ni procesales, es así que ya sea un menor de edad o un incapaz debe suplir su falta de capacidad procesal mediante un representante. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015)

3.2.1.1.6.2.2. Capacidad de personas Jurídicas

En el Derecho podemos reconocer la capacidad para poder ser parte de un proceso judicial ya sean entes públicos o privados, (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015) “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”. (p.329).

3.2.1.1.7. Ministerio Público

El Ministerio Público también es parte del proceso, con representación del fiscal.

La acción del fiscal como representante del Ministerio Público en un proceso civil, principalmente se basa en la intervención de un interés Público, la cual vendría a ser un derecho de naturaleza determinada. (Rifá, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2015, pág. 329)

Así mismo el Art. 159 de la Constitución Política del Perú, nos habla sobre lo correspondiente al Ministerio Público. En sus numerales 1 al 7 nos enseña que el fiscal tiene la facultad de promover de oficio o a petición de parte el accionar judicial en defensa de la legalidad y del interés Público tutelado, del mismo modo el Ministerio Público tiene el deber de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales por el trabajo eficaz de la administración de justicia, así mismo conducir la investigación, en consecuencia la Policía Nacional del Perú tiene la obligación de cumplir con lo ordenado por el Ministerio Público, en consecuencia este dictara resoluciones judiciales en casos contemplados por la ley (Jose, 2017).

3.2.1.1.8. Demanda

Podemos decir que la demanda es el inicio de un proceso judicial, la cual es iniciada por una persona denominada demandante, este puede ser una persona natural o jurídica, quien pide una tutela jurisdiccional, ello puede ser escrita o de forma oral ante un órgano jurisdiccional en contra del demandado quien a su vez podría ser una persona jurídica o natural.

Podemos entender también que la demanda da inicio a un acto procesal siendo así el primer paso hacia un proceso, esta es de vital importancia para poder desarrollarse un proceso de con relación jurídica, es por este medio que el actor da a conocer sus pretensiones a las cuales se tienen que liminar los juzgadores, ya que deberán resolver únicamente lo que se fue planteado en la demanda mas no actuar más allá de la pretensión del demandante e ir contra su voluntad, así mismo el demandado cuenta con similares derechos que el demandante debido a que únicamente los acontecimientos descritos por el demandante serán contestadas por el demandado es decir que “están limitados la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso”. (Monroy, 2016, pág. 72)

3.2.1.1.8.1. Requisitos de la Demanda

Nuestro código procesal civil peruano contempla una serie de requisitos para la postulación del proceso el cual se encuentra articulado en el Título I, sección cuarta, art. 424 del C.P.C.

A continuación pasaremos a detallar cada uno de los requisitos:

A. Designación del Juez ante quien se Interpone.

Cabe mencionar que la demanda es una solicitud por lo cual se debe precisar ante que autoridad ira dirigida lo cual determina la competencia.

B. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.

Tener un nombre es un derecho uno de los derechos de cualquier sujeto, este permite la individualización así como la identificación

La competencia del Juez es un presupuesto procesal para que se establezca una relación jurídica procesal válida. El Juez de oficio, o a petición de parte, a través de la excepción de incompetencia, puede cuestionarse la designación del Juez hecha por el actor. Debe tenerse en consideración la materia litigiosa, para establecer la competencia por razón de materia; asimismo, por razón de grado y de territorio. Existen diversas formas válidas para dirigirse a la autoridad judicial. En algunos casos se expresa taxativamente la autoridad, como por ejemplo: "Señor Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima"; en otros casos, no se precisa la autoridad, como por ejemplo: "Señor Juez Especializado en lo Civil de Turno de Lima". Sin embargo, lo importante es que la demanda se dirija al Juez competente, por razón de materia, grado y territorio, para evitarse el rechazo de oficio, o, a través de la excepción de incompetencia, si es que el demandado cuestiona la competencia del Juez (Morales, 2018, p. 10).

Al mencionar el nombre y el documento de identidad, permite al juzgador examinar la capacidad procesal, es decir, la aptitud del demandante de ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso, pero a su vez, permite identificar a la persona que conforma la relación jurídico sustancial, esto es, la legitimación para obrar. (Morales, 2018, p. 12)

Es de saber que si una de las partes procesales o abogado de alguna de las partes, tiene algún tipo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción, el juez deberá ser excluido del proceso.

Con respecto al domicilio, es necesario mencionar que existen tipos de domicilio la primera es el domicilio real en donde uno reside, el cual es voluntario y la segunda es el domicilio procesal, en el cual será notificado, por lo que es de obligatorio cumplimiento precisar en la demanda, la tercera es el domicilio legal en donde los funcionarios públicos

desempeñan sus funciones, las dos primeras son de obligatorio cumplimiento y deberían ser señalados en la demanda, en cuanto al domicilio legal no tiene relación alguna con el proceso.

Así mismo se debe señalar la casilla electrónica.

C. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

Es menester mencionar que la persona jurídica actúa como representante legal por ello también debe identificarse, precisando su domicilio, así mismo los apoderados de las personas que no pudieran comparecer en el proceso

Como anexo deberá adjuntarse el documento que contiene la designación como representante legal o apoderado, debiendo contener dicho documento la enumeración de las facultades generales y especiales. En este último caso, rige el principio de literalidad, de tal suerte que, sólo se considerarán las facultades que taxativamente estén señaladas, pudiendo ser calificado de insuficiente el poder si es que no están contempladas las facultades señaladas en los arts. 74 y 75 del CPC. La razón es que la persona jurídica como ente ideal necesariamente debe actuar a través de un representante que lo señala la ley. No tiene otra posibilidad de actuación o de ejercicio de sus derechos si no es a través del representante legal. No es un acto voluntario, a diferencia del apoderado. (Morales, 2018, pág. 15)

D. El nombre y dirección domiciliaria del demandado.

El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Así como es importante la identificación del actor para que el demandado conozca quién lo demanda, de la misma forma es importante la designación del demandado, a efectos de que sea emplazado por el órgano jurisdiccional,

y se pueda determinar la legitimidad para obrar pasiva, esto es, identificar al otro sujeto de la relación jurídica sustancial. Puede ocurrir que el demandado sea una persona incierta o indeterminada, en cuyo caso, señala el art. 435 del CPC. Deberá emplazarse a todos los habilitados para contradecir, y la notificación se hará por edicto. Es importante, Asimismo, la designación correcta del domicilio del demandado, a efectos de que el emplazamiento sea válido. Representa ello la garantía del debido proceso. (Morales, 2018, pág. 17)

E. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. Es importante porque puede ocasionar el rechazo de la demanda cuando el petitorio es incompleto o impreciso (art. 426 inc. 3). El Juez no puede modificar el petitorio, por corresponder sólo al ámbito de la autonomía de la voluntad del actor, y una vez emplazado el demandado, el actor tampoco puede modificarlo. (Morales, 2018, pág. 18)

F. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

Para realizar una demanda, la pretensión debe estar sustentada exponiendo los hechos con claridad en forma concreta y precisa

El legislador ha considerado la necesidad de que los hechos sean enumerados, con la finalidad de guardar un orden que facilite la contestación del demandado, quien deberá aceptarlos o rechazarlos, así como para facilitar la labor de las partes y del Juez cuando se tenga que fijar los puntos controvertidos. Los hechos debidamente enumerados en la demanda, y en la contestación, indudablemente, facilitará la labor de establecer los puntos controvertidos, sobre los que girará el debate y los medios probatorios. (Morales, 2018, pág. 20)

G. La fundamentación jurídica del petitorio.

Existe la creencia de que fundamentar jurídicamente el petitorio, es mencionar el artículo de la ley, o del Código pertinente que ampare la pretensión del actor. Al respecto, CARDENAS QUIROS, al comentar el art. VII del Título Preliminar del Código Civil, que recoge el aforismo *Iura Novit Curia*, señala que la invocación de la norma jurídica no significa la enumeración de los articulados que supuestamente están amparando la pretensión del actor, sino que bastaría con que se mencionara los hechos, sobre los cuales él pretende un amparo de la ley. Esta posición no es compartida por MONROY GALVEZ, quien sostiene que si se trata de invocar los hechos, de donde se extraen los fundamentos de derecho, no se entendería cómo el legislador pide las dos cosas, es decir, fundamentos de hecho y de derecho.

Finalmente, si bien, cuando el Código se refiere a la fundamentación jurídica del petitorio, no debe entenderse que es la referencia al artículo del Código o de una ley, sino a la descripción jurídica de la institución que se pretende, como lo hemos sustentado anteriormente, no puede desconocerse la ventaja de que se mencione el dispositivo legal como una forma de facilitar al Juzgador y a la parte demandada, la identificación del derecho objetivo cuya protección se solicita, pero la omisión no puede derivar en el rechazo de la demanda por falta de fundamento jurídico. En cambio, la sola referencia a los dispositivos legales, consideramos, es insuficiente como fundamento jurídico, requiriéndose siempre una descripción de la institución jurídica que se pretende, como lo están exigiendo algunos jueces en nuestro medio acertadamente. (Morales, 2018, pág. 25)

H. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

Este requisito está relacionado con el principio de congruencia, en el sentido de que el Juez debe resolver respecto de las pretensiones planteadas por las partes, no pudiendo hacerlo

respecto de otras no planteadas, pero además está referido al monto del petitorio, no pudiendo el juzgador conceder más de lo señalado en la demanda. En consecuencia, no sólo para que el Juez pueda definir la controversia en la sentencia, fijando los montos solicitados y acreditados, sino como garantía de defensa del demandado, dichos montos deben estar precisados en la demanda. Sin embargo, pudiera ocurrir que los montos no pueden precisarse, en cuyo caso, se expresará dicha situación en la demanda, ya que dicha pretensión pudiera estar expuesta a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

No se trata que obligatoriamente tenga el actor que fijar una cuantía, si es que ello es imposible. Tampoco sería totalmente admisible que la cuestión quedara eludida obligándose a establecer una cantidad cualquiera librándola a un azar que impondría al litigante una exageración para no perjudicarse. Tampoco es importante la fijación de la cuantía para los efectos de determinar la competencia de los jueces, en cuyo caso, para el cálculo de la misma debe considerarse el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios y otros conceptos, pero devengados al tiempo de interposición de la demanda, más no de los futuros. Algunos casos, aparentemente, no tienen cuantía por tratarse de derechos, sin embargo, pueden estar referidos indirectamente a bienes, en cuyo caso, debe considerarse el valor de dichos bienes como cuantía. Ello determinará la competencia del Juez. (Morales, 2018, pág. 27).

I. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.

Este es un requisito, estimo, que puede ser subsanado por el Juez ante la omisión o error en que pudiera incurrir el demandante. Se atenta contra el principio de economía procesal cuando se rechaza la demanda por falta de determinación de la vía procedimental, cuando el Juez, que es el técnico del Derecho, puede señalar la vía procedimental correspondiente.

J. Los medios probatorios.

La prueba es una actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación, convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos.

El art. 189 del CPC. Señala que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes, en los actos postulatorios, esto es, con la demanda y con la contestación de la demanda, respectivamente. Nótese que no se hace distinción o alguno entre los distintos medios probatorios típicos, como tampoco respecto de los atípicos, de tal manera que todos los medios probatorios que las partes tengan en su poder, o aquellos que deben actuarse en la audiencia respectiva, deben ser ofrecidos por las partes; en el caso del demandante al interponer su demanda, y en el caso del demandado al contestar la demanda. El Juez, al examinar la demanda, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, debiendo decidir su admisión, luego de haber fijado los puntos controvertidos. Es en función a este último acto procesal que el Juzgador decide la admisión de los medios probatorios, ya que aquellos ofrecidos que no estén destinados a acreditar los puntos controvertidos no serán admitidos. Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios relativos a hechos nuevos, y a los que menciona el demandado al contestar la demanda o reconvenir.

K. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado.

La demanda debe ser firmada por el demandante y por el Abogado, donde la defensa es cautiva (art. 132). Si se trata de una persona jurídica, deberá ser firmada por su representante legal o por su apoderado con facultades generales y especiales, El Abogado patrocinante no requiere estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde se presente la demanda, le basta con estar inscrito en algún Colegio de Abogados de la República.

3.2.1.1.9. La sentencia

Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. (RUMOROSO, 2010, pág. 9)

3.2.1.1.9. Contenido de la sentencia en primera instancia

3.2.1.1.9.1. Parte Expositiva.

“Es la parte introductoria de la sentencia civil. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (Castro, 2006); se desarrollan así.

A. Encabezamiento.

Según Martín (2006). “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado”.

B. Asunto.

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (Castro, 2006).

a. Objeto del proceso.

“Según, Martin, (2006). “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

Por lo tanto, “el objeto del proceso lo conforman”:

b. Hechos acusados.

Según, Martin, (2006). “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”.

C. Calificación jurídica.

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”.(Martin, 2006).

D. Pretensión penal.

Según, Vásquez, (2000), “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Pg,36)

E. Pretensión civil.

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Vásquez, 2000).

F. Postura de la defensa.

Según, (Cobo, 1999). “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante”.

3.2.1.1.9.2. Parte considerativa.

Según, (León, 2008). “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

A. Valoración probatoria.

“Es la operación mental que realiza

el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001).

B. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Según, Falcón (1990). “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p.58)

C. Valoración del acuerdo a la lógica:

Según, Bravo (2010) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p.63)

D. Juicio jurídico.

“El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (Martin, 2006).

3.2.1.1.9.3. Parte resolutive.

En esta parte debe evaluarse todos los medios probatorios entregados al inicio y luego dar poder dar un veredicto la cual será clara y entendible.

3.2.1.1.10. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

A. Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

B. Objeto de la apelación.

“Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”(Vescovi, 1988).

C. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

D. Fundamentos de la apelación.

Los fundamentos de apelación, es lo cual las partes sustentaran para que le den la posibilidad de adjuntar nuevas pruebas de elementos de convicción para mostrar que no tiene q ser condenado a un delito que no le corresponde.

3.2.1.1.10.1. Parte considerativa

A. Valoración probatoria.

Valoración de este problema del acto lícito es que se ofrecerán los elementos de prueba para el enfrentamiento de las partes en el proceso.

B. Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

3.2.1.1.10.2. Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa

A. Decisión sobre la apelación.

Es por el cual el juez dará su veredicto para una probabilidad de que pueda sustentar sus medios probatorios nuevos al proceso.

3.2.2. Bases teóricas sustantivas

Instituciones jurídicas previas, para abordar la demanda judicial, investigada en el proceso en estudio.

3.2.2.1. Derechos del niño y adolescente

Podemos decir que se considera niño, niña y adolescente a todos aquellos sujetos menores de 18 años, los cuales son protegidos por medio de un ordenamiento jurídico. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran contemplados en diferentes documentos como son la Convención de los Derechos de los Niños, así mismo en la Declaración de los Derechos del Niño, estos derechos son inherentes e ellos por lo cual aquellos derechos contemplados son irrenunciables e inalienables.

3.2.2.2. Historia Sobre el Reconocimiento de los Derechos del Niño.

Los derechos del niño, niña y adolescente fueron reconocidos formalmente después de la Primera Guerra Mundial con la adaptación de la declaración de Ginebra, el cual fue en el año 1924, posteriormente se continuo trabajando en el proceso de reconocimiento de estos derechos, y fue el 20 de noviembre del año 1989 en donde se concretó la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el cual es representado como el primer

texto de compromiso internacional que hace reconocimiento a todos los derechos fundamentales del niño, el mismo que entro en vigor el 20 de septiembre del año 1990.

3.2.2.3. Convención Sobre Los Derechos del Niño

Como acabamos de mencionar en párrafos anteriores la Convención Internacional de los derechos del niño es un tratado el cual recoge 54 artículos, este tratado contiene un acuerdo jurídico el cual es de obligatorio cumplimiento por todos los países. La convención sobre los derechos del niño cuenta con 3 protocolos los cuales son: el primero es el protocolo relativo a la venta de niños y prostitución infantil, el segundo el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, el tercero es el protocolo relativo al procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

3.2.2.4. Normas Básicas Sobre Los Derechos Del Niño

Existen una serie de nacionales que protegen y resguardan la integridad física y psicológica del niño, niña y adolescente por lo cual es preciso recordar para la adecuada aplicación de las normas legales en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

Se debe tener especial compromiso por parte de los operadores estatales involucrados en la atención de este importante sector de la población. En razón de ello, urge que dichos operadores asuman con profunda convicción que el principal objetivo de estas normas, es mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, quienes ya han motivado una especial sensibilidad y mirada del mundo, por lo que no pueden quedar reducidos a expedientes o cifras estadísticas para justificar actuaciones burocráticas. (Merino, 2018, pág. 9)

En la constitución Política del Perú existe una serie de artículos pertinentes a la defensa del niño, niña y adolescente, del mismo modo contamos con el código de niños y adolescente, en el cual hacen mención sobre los derechos y deberes con las que pueden contar, así mismo

contamos con más de 34 leyes que amparan al niño, niña y adolescente, de igual forma contamos con alrededor de 26 decretos supremos al amparo de los mismos, también existen alrededor de 8 Resoluciones Ministeriales, del mismo modo contamos con Directivas y Resolución Jefatural los cuales son de ayuda para la solución de algún tipo de conflicto en lo que respecta a menores de edad.

3.2.2.4. Interés Superior De Los Niños

Podemos decir que el interés superior del niño y adolescente es el conjunto de acciones tendientes a garantizar una vida digna y un desarrollo integral basándose en condiciones que puedan permitirle vivir una vida plena para alcanzar el máximo bienestar en el menor, por lo cual se trata de garantizar que se cumplan sus derechos frente a la toma de medidas respecto a ellos.

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. El interés superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de

establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor confianza y educativas de las que el niño, niña o adolescente se va a rodear. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña. (López, 2015, p. 55)

De esta manera el autor menciona que bajo estos efectos se tratan de superar posiciones extremas como son: el autoritarismo y el abuso de poder parte de los padres o tutores del niño, niña o adolescente.

Como se ha manifestado antes el Interés Superior del Niño tiene como finalidad garantizar el bienestar de todo niño, niña o adolescente, haciendo énfasis en la primacía de su interés sobre cualquier otro. La experiencia ha denotado que el Interés Superior del Niño es un principio que se fundamenta en una frase muy utilizada con muy poco sustento doctrinario y jurisprudencial; a raíz de ello, se hace indispensable su tratamiento desde la capacidad natural del sujeto menor de edad, orientado a coadyuvar al establecimiento de dicho principio eludiendo aspectos que tiendan a afectar la decisión, así como el entorno y las perspectivas que puedan converger al interés superior de los niños y niñas y, muy especialmente, los criterios y técnicas que todo juzgador o funcionario público debe esgrimir para garantizar que su resolución lleve consigo los elementos indispensables para viabilizar el ejercicio de un verdadero interés superior de los niños y niñas. Indudablemente la solución no será fácil, pero la idea que se tiene es la de posibilitar un acercamiento sustancial e inevitable para garantizar una resolución que encuadre en el esquema filosófico que se pretende en la propia Convención Internacional y en las Leyes especializadas de la niñez y adolescencia. Para establecer el interés

superior de los niños y niñas se hace necesario estudiar y considerar el caso concreto, para luego analizar cada uno de los factores que puedan incidir en determinar lo que más le convenga al niño o niña, y así poder garantizar el goce y disfrute de cada uno de sus derechos. Anteriormente ha quedado patentada una definición que tiende a la potenciación de los derechos físicos y psíquicos de los niños y niñas para lograr la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable para su bienestar en general; a raíz de ello, se hace indispensable establecer tres puntos concretos para lograr alcanzar los fundamentos teleológicos del principio: la capacidad de los niños y niñas, su entorno familiar y social, y la predictibilidad. Con estos tres elementos se puede establecer el contenido esencial para alcanzar el interés superior de los niños y niñas, los cuales tienen que estar presentes y tratar de ser desarrollados en cada hecho particular. Todo juzgador o funcionario público que tienda a velar por el interés superior, deberá analizar el caso y tratar de encontrar los elementos anteriormente indicados. El Interés Superior Del Niño radica en un principio de protección integral al niño o niña, quienes por el simple hecho de ser menores, merecen el más amplio cuidado, atención y protección de sus intereses y derechos, por lo que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán observar, atender y respetar. (Lopez, 2015, pág. 58).

Así mismo otros autores mencionan que toda autoridad judicial o administrativa que en un caso concreto tenga que adoptar una decisión sobre un niño, niña o adolescente tiene que determinar el interés superior de ese niño, niña o adolescente, pero previamente debe valorar la opinión, la identidad y la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, así como también sus derechos a permanecer en su entorno familiar, a ser protegido de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental y a gozar de salud y educación.

El Estado parte de la Convención debe integrar este principio en todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los niños/as o adolescentes y

velar porque en las decisiones que tomen estas instancias dejen patente que el interés superior de aquellos ha sido una consideración primordial. Los Estados deben establecer procesos oficiales con garantías procesales estrictas para evaluar y determinar el interés superior del niño. La participación del niño en los procedimientos judiciales o administrativos que lo involucren, la participación de un equipo de profesionales perfectamente capacitados para la obtención de información pertinente para un determinado caso, la celeridad con la que deben desarrollarse los procedimientos o procesos de toma de decisiones con relación a los niños, la representación letrada del niño en un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, la participación de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto de intereses entre las partes en un procedimiento judicial o administrativo, y la argumentación jurídica mediante la cual se debe explicar la adopción de una decisión constituyen las garantías procesales que toda autoridad judicial o administrativa debe tener en cuenta al adoptar una decisión sobre el interés superior del niño. (PAYÉ, 2015, págs. 75-76)

3.2.2.5. Maltrato Infantil

El maltrato infantil puede ser definido como el abuso y desatención del niño, niña y adolescente por parte de sus padres o de su tutor existen diversos tipos de maltratos, estos pueden ser maltratos físicos, psicológicos, sexuales, negligencias, y explotación. En esta ocasión ahondaremos más sobre el maltrato psicológico y físico

El maltrato infantil en el mundo es considerado como una enfermedad social, ya que como toda enfermedad física tiene causa y efectos que si no son atendidos a tiempo se puede propagar y a su vez traer consecuencias como es el desequilibrio en la vida del individuo que la padece. El escenario del maltrato infantil configura factores individuales, familiares y sociales. Dentro de los factores individuales se encuentran

características conductuales y de personalidad tanto del maltratador y de la víctima. Referente a los factores familiares se identifican por vivir situaciones de pobreza, alta tensión, conflictos de parejas, entre otros. En lo social se encuentra por la ideología general del contexto donde se encuentra la problemática del maltrato infantil. Para contrarrestar la problemática, los gobiernos han decidido formar organismos internacionales como lo es la UNICEF que en coordinación con los gobiernos de cada país se dan a la tarea de implementar acciones de concientización a la sociedad del buen trato hacia los niños. Cabe enfatizar que los gobiernos se han dado a la tarea de formular legislaciones que protejan al bienestar y derecho de los niños. (ARELLANO, 2015, pág. 88).

3.2.2.5.1. Tipos De Maltrato Infantil

De lo mencionado antes podemos decir que el maltrato infantil es una situación que aqueja a la sociedad, aremos mención sobre los tipos de maltratos infantiles más relevantes.

3.2.2.5.1.1 Maltrato sexual

A groso modo se puede decir que el maltrato sexual es la acción en el que el menor se siente presionado a realizar actos sexuales en contra de su voluntad, es el comportamiento que afecta su actividad sexual, es importante tener claro que si la víctima no dijo que no, o caso contrario no opuso resistencia al momento de percibir algún acto que considera desagradable, no significa que haya dado su consentimiento o no configura un delito de maltrato sexual, algunas veces poner resistencia frente a este tipo de abusos podría poner en peligro a la persona agraviada. Otra percepción con respecto a maltrato sexual puede ser definida de la siguiente manera:

Cualquier comportamiento en el que un menor es utilizado por un adulto u otro menor como medio para obtener estimulación o gratificación sexual. Se incluyen el

voyeurismo, exhibicionismo, tocamientos y penetración. También la inducción de un menor a la prostitución por parte un familiar aunque la relación sexual se mantenga con terceros. (Soriano, 2015, pág. 2)

3.2.2.5.1.1.1 Formas de evitar el maltrato sexual

Existen diferentes formas de poder evitar el maltrato sexual los cuales se deberían ser enseñados por los padres de familia así también por los docentes en adelante aremos mención formas de prevenir el maltrato sexual:

A. Enseñar Asertividad:

Los hijos e hijas deben aprender a decir lo que piensan y como se sienten de manera clara y en el momento oportuno, para lo cual es necesario eliminar patrones de crianza autoritarios. De esta manera los niños, niñas y adolescentes tendrán la capacidad de expresar claramente y con seguridad su negativa ante cualquier amenaza de abuso sexual que se presente. (Viviano, 2016, pág. 56)

B. Respetar

Es de precisar que es necesario respetar las opiniones de sus hijos e hijas, apoyar sus decisiones cuando no quieren hacer algo que se encuentra dentro de sus derechos de autonomía como recibir abrazos, bailar, jugar. Si les obligamos entenderán que los adultos les pueden obligar a hacer cosas que no desean. (Viviano, 2016, pág. 56)

C. Saber Escuchar y Transmitir Confianza.

Los hijos e hijas necesitan saber que sus sentimientos son percibidos por sus progenitores y que su voz es escuchada al interior de la familia. Ideas como que los niños y niñas mienten o no saben lo que dicen cuando hablan de abuso sexual, deben ser desterradas. (Viviano, 2016, pág. 57)

D. Estar Siempre Informados

Como padres debemos estar alertas de aquellas personas que muestran interés por sus hijos e hijas, conocer a las amistades que frecuentan y saber sobre sus amigos y amigas virtuales. Igualmente deben saber qué páginas web, foros o espacios de CHAT visitan. Conocer las rutas que siguen al ir o venir de su centro de estudios. Estar atentos y atentas frente a cualquier cambio en el estado de ánimo, salud o rendimiento académico. (Viviano, 2016, pág. 57)

E. Hablar Claro Sobre Sexualidad.

Es necesario entablar conversación de confianza con los niños, niñas y adolescente para explicarles de acuerdo a su edad todo lo que motive su curiosidad, incluyendo el nombre de las partes del cuerpo, las áreas sexuales de éste (por ejemplo las partes que tapa el traje de baño son privadas). Darles a conocer las diferentes formas de expresión sexual. (Viviano, 2016, pág. 57)

F. Advertir Sobre El Abuso Sexual:

Hablar con ellos y ellas de la existencia de abusos sexuales y cómo se producen. Explicarles las formas en que las personas agresoras les intimidan y logran que el niño o niña guarde el abuso en secreto. Enseñarles que no deben guardar este tipo de secretos aunque se lo pidan o les amenacen. Explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual. (Viviano, 2016, pág. 57).

3.2.2.5.1.2. Maltrato Físico

Entendemos que el maltrato físico es la agresión física hacia una persona de forma deliberada, en el caso en concreto hacia un niño, niña o adolescente, el cual producirá daños o dolor sobre la persona agredida, estos actos podrían producirse en diferentes ambientes como

el ambiente familiar, escolar, social, en consecuencia estos actos ponen en riesgo la integridad del menor.

3.2.2.5.1.2.1. Consecuencias del Maltrato Físico

Las consecuencias que pueden acarrear un acto de maltrato físico es el sufrimiento para el menor que fue agredido, así mismo este tipo de actos trae como consecuencia estrés, trastornos en el desarrollo cerebral y en el peor de los casos puede alterar el desarrollo de los sistemas nerviosos e inmunitario, por lo que en consecuencia los adultos que fueron maltratados físicamente en la niñez corren riesgos de tener problemas conductuales, físicos y hasta mentales.

3.2.2.5.1.2.2. Factores Del Maltrato Físico

A. Factores de Riesgo

Se identificaron diversos tipos de factores de riesgo con respecto al maltrato físico infantil, puede que estos factores no se encuentren presentes en todos los contextos sociales sin embargo daremos una visión general sobre los factores del maltrato infantil lo cual nos permitirá conocer las causas de este factor de riesgo.

B. Factores del Niño.

No podemos dejar de mencionar que los niños que son víctimas de algún maltrato físico, no podrían ser considerados culpables, sin embargo los niños podrían cumplir con ciertas características que aumentarían la probabilidad de ser maltratado, por ejemplo: la adolescencia o la edad inferior a los 4 años, el hecho de no cumplir con las expectativas de sus padres o tener necesidades especiales como el llanto o rasgos físicos anormales.

C. Factores de los Padres o Cuidadores.

Existen diversas causas que incrementan los factores de riesgo en cuanto al maltrato infantil, entre ellas se puede hacer mención a la dificultad de entablar vínculo afectivo con el recién nacido, así mismo otro de los factores podría ser el hecho de no cuidar al menor, la falta de conocimiento sobre el desarrollo infantil, las dificultades económicas.

D. Factores Relacionales.

Existen distintas características de relaciones en familia o en parejas, los amigos o colegas que podrían aumentar el riesgo de maltrato infantil, entre ellas podemos encontrar los problemas de ruptura de la familia o violencia entre los mismos miembros de familia, problemas físicos o mentales de algún miembro de la familia, la pérdida del apoyo de la familia extensa para criar al niño

3.2.2.5.1.2.3. Formas de prevenir el maltrato físico

Una de las formas de poder prevenir el maltrato físico es realizar un plan familiar y que los padres puedan tener interés respecto a la vida de sus hijos, aprender a escucharlos y ser parte de su educación, es decir poder asistir a los eventos escolares, tratar en lo posible de comprenderlos.

3.2.2.5.1.3. Maltrato Psicológico

En forma general podemos definir al maltrato psicológico como una acción intencional que un individuo de mayor edad ejerce contra un niño afectando su desarrollo cognitivo y sus habilidades de socialización y por ende la integración de su personalidad.

El maltrato psicológico es más difícil de definir y detectar que otras formas de abuso por varias razones. Una de ellas es que los trastornos en la conducta y el funcionamiento mental, producto de las situaciones maltratantes, no son específicas, pudiéndose dar en cualquier tipo de trastorno psíquico, es decir, pueden tener otra

etiología. Otra de las razones que dificulta su delimitación es el tema de la irracionalidad, en el caso de maltrato físico y sexual es relativamente fácil delimitar la intención del adulto de causar daño, pero no sucede lo mismo cuando los hechos pertenecen a la esfera psíquica. Son más común las situaciones de ambigüedad, confusión y creencia por parte de los adultos de que su conducta está justificada y ajustada al comportamiento del niño. Por último, es imprescindible discriminar las situaciones cotidianas que se producen en todo desarrollo normal, en las que los padres deben imponer normas y límites por el propio bienestar del niño, aun en contra de su voluntad, de lo que podría llegar a ser una situación maltratante. (Armando, 2007, pág. 131)

3.2.2.5.1.3.1 Consecuencias del Maltrato Psicológico.

El maltrato psicológico en los niños puede generar consecuencias graves y como señal de respuesta los niños despiertan sentimientos de abandono, temor, vergüenza, miedo, discriminación, humillación y ridiculización. La responsabilidad de la consecuencia del maltrato psicológico no solo recae en los padres sino también en los colegios. El maltrato psicológico infantil puede reflejarse de formas múltiples como es estar retraído en la escuela o negarse a asistir a clases si su maltrato proviene de sus compañeros de clase, también podría manifestar mal comportamiento que se traduce en rebeldía, negarse a cumplir sus obligaciones o de lo contrario podría manifestar temor, ansiedad, pesadillas o mostrar actitudes en exceso infantiles.

3.2.2.5.1.4. Maltrato por Negligencia

El maltrato por negligencia es un tipo de maltrato que suele ser por parte de los padres o cuidadores del menor, el cual no satisface las necesidades básicas del niño, niña y adolescente generalmente la negligencia sigue los siguientes patrones: física, emocional, medica, educativa.

A veces, los valores culturales, los estándares de atención en la comunidad y la pobreza pueden contribuir a lo que se percibe como maltrato, lo que indica que la familia puede necesitar información o asistencia. Es importante tener en cuenta que vivir en la pobreza no se considera abuso o negligencia de menores. Sin embargo, cuando una familia no utiliza la información y los recursos disponibles para cuidar a su hijo, puede poner en riesgo la salud o la seguridad del niño. En tales casos, podría ser necesaria una intervención por parte de profesionales de bienestar de menores. Además, muchos Estados proporcionan una excepción a la definición de negligencia para los padres que eligen no buscar atención médica para sus hijos debido a creencias religiosas (CAPTA, 2019, pág. 3)

Como ya acabamos de mencionar la negligencia es un tipo de maltrato en donde los progenitores dejan al menor sin protección o al cuidado de una persona que sabe que lo maltrata.

3.2.2.5.1.4.1. Tipos de Negligencia

A. Negligencia Física

Este tipo de negligencia se presenta cuando los progenitores o cuidadores dejan de proporcionarle una adecuada alimentación, ropa, vivienda y protección frente a daños.

B. Negligencia Emocional

En este tipo de negligencia los protectores o cuidadores dejan de proporcionar afecto o amor o algún tipo de ayuda emocional, de esta forma los menores pueden considerarse rechazados o ignorados lo cual traería como consecuencia la dificultad de interaccionar con otros menores o con adultos.

C. Negligencia Médica

Se trata de un tipo de descuido en el deber de atender al menor cuando este se encuentra lesionado o tuviera trastornos mentales o físicos, esto puede ocurrir en no brindarle atención médica cuando el menor está enfermo, dejando de darle una asistencia médica y exponiéndole incluso a la muerte

D. Maltrato por Abandono

Este tipo de maltratos es producido cuando los padres o tutores encargados del menor bajo ninguna consideración por su salud o seguridad y con la condición de dejarlo por completo, también puede ser considerado cuando dejan de atender al menor bajo el mismo techo, es decir el abandono puede ser tanto emocional como físico durante largos periodos de tiempo, e consecuencia el niño abandonado no tiene sus necesidades satisfechas crecen con baja autoestima, dependencia emocional o impotencia.

Existen diversas leyes que protegen a los menores en estado de abandono, por lo tanto la persona acusada de abandono del menor de edad puede enfrentar penas de delitos muy graves.

3.2.2.6. Violencia en Diferentes Espacios Sociales

3.2.2.6.1. Violencia Intrafamiliar

Podemos entender como violencia intrafamiliar toda acción u omisión que protagonizan miembros de una familia lo cuales causan daños físicos, psicoemocionales, sexual, económico y hasta social lo cual repercute en la personalidad del agredido.

Los niños que pueden presenciar tipos de maltrato intrafamiliar entre sus padres u otros miembros de su familia, a la larga puede repercutir en su vida social, emocional y hasta física.

A continuación veremos las repercusiones de niños testigos de violencia:

A. Repercusiones en Niños Testigos de Violencia

Los niños o adolescentes que se encuentren expuestos a diversas amenazas como por ejemplo ser agredido en el núcleo familiar, los cuales podrían surgir a menudo por la relación entre el padre y la madre del menor. Los niños preescolares al ver este tipo de circunstancias en el seno familiar tienden a culparse cada vez que ven a su madre o enojado por ende presentan síntomas de conducta agresiva viviendo con ansiedad por que esperan ver un episodio de violencia, esta experiencia perturba el desarrollo emocional, autoestima y confianza en el menor.

Muchos adolescentes en esa etapa de su desarrollo llegan a responsabilizarse de la crianza de sus hermanos menores y de las tareas del hogar con el objeto de manejar la tranquilidad y entregar seguridad a su familia, sin embargo también existen casos en que los jóvenes tienden involucrarse en drogas y alcoholismo este tipo de casos sobre todo ocurre en los varones.

3.2.2.6.2. Violencia en el aula

Existen diversos tipos de violencia tratándose en ambientes de instituciones educativas:

Con relación al aula, se recogen las percepciones de docentes y estudiantes; con respecto al entorno de la escuela, se trata de la percepción tanto de familiares de los estudiantes como de los directores de los establecimientos. Es importante destacar que el instrumento tiene ciertas limitaciones en tanto no considera indicadores muy relevantes en relación con temas de violencia sexual, y posibles violencias que puedan existir entre la autoridad escolar (docente o directivo) y los estudiantes. La Violencia en el aula recoge percepciones en relación con situaciones de violencia directa en el nivel interpersonal y colectivo, tanto en términos físicos como psicológicos. La percepción del nivel de

violencia de los estudiantes tiende a ser menor que la declarada por los docentes, particularmente cuando se alude a su experiencia directa. (Trucco, 2017, pág. 32)

Cabe mencionar que los tipos de violencia que existen hoy por hoy en las instituciones educativas públicas son muchas desde el profesor hacia el alumno, hasta alumno entre alumno, lo cual repercute en el desarrollo intelectual de la persona que está siendo agredida.

Los principales estudios realizados hasta la fecha con relación a la violencia contra niños, niñas y jóvenes y su impacto en el proceso de aprendizaje se centran en la violencia interpersonal y colectiva, ya sea en su forma directa, estructural o cultural/simbólica. La violencia directa interpersonal se da bajo la forma, por ejemplo, de profesores contra alumnos o viceversa. La violencia directa colectiva se experimenta en entornos escolares o comunitarios, desde grupos de niños, niñas o adolescentes hacia sus padres o adultos, o desde agrupaciones de vecinos o autoridades hacia individuos. En esta categoría se encuentra el fenómeno de acoso escolar o bullying, definido como agresiones físicas o psicológicas que se dan de manera repetida y por tiempos extendidos. A su vez, la violencia estructural se caracteriza por la existencia y desarrollo de mecanismos de inclusión o exclusión de ciertos grupos que a su vez discriminan a otros. Finalmente, la violencia simbólica puede llevar a la legitimación de la violencia en ciertos casos. En su dimensión interpersonal, se puede observar en la aceptación de castigos físicos como método de disciplina, mientras que en el ámbito colectivo se experimenta como la discriminación de grupos sociales (clase social, minoría étnica, minoría sexual o pandilla) que son rechazados culturalmente. A su vez, la violencia puede expresarse en diversos ámbitos de la vida de las personas: las escuelas, las familias, y en la comunidad, ya sea entre los vecinos o pandillas. (Trucco, 2017, pág. 15)

Podemos hacer mención que en las instituciones públicas se ven este tipo de agresiones en su mayor parte del docente al alumno en el nivel primario siendo que los niños tienden a callar frente a este tipo de situaciones, claro que además en su menor parte se puede encontrar este tipo de agresiones en instituciones educativas privadas.

Del mismo modo es importante reconocer que, si bien los castigos físicos no han desaparecido de las prácticas de los profesores en sus relaciones con los estudiantes, éstos se han desplazado y reconfigurado en formas de maltrato más silencioso, invisible y soterrado los cuales no dejan marcas en el cuerpo, pero cuyos efectos pueden ser devastadores en la vida de los estudiantes, las familias, la escuela y el mismo sistema educativo. (Castañeda, 2018, pág. 109)

Como ya lo acaba de mencionar, este tipo de maltratos no hacen más que dañar la integridad psicológica del menor ya que un alumno que experimenta este tipo de agresiones ya sea por parte del docente o por parte de sus mismos compañeros no podrá desempeñarse bien en el ámbito académico.

Si bien muchas prácticas de maltrato son empleadas por los profesores, intencionadas o no, consientes o inconscientes, cotidianas o esporádicas resulta importante escuchar a través de sus discursos su manera de comprender y explicar el maltrato. En un primer lugar, algunos profesores argumentan tener relaciones tensas con los padres debido a las exigencias que ellos hacen a los estudiantes, antecedentes de problemas con familiares e incluso comentarios negativos que hacen algunos profesores de sus propios compañeros y que son informados a los demás padres. Asimismo, expresan la falta de apoyo por parte de la familia, no asistir a las reuniones de padres de familia, la falta de acompañamiento en casa y la permisividad de los padres, son solo algunas de las quejas que manifiestan los profesores especialmente relacionados con los

padres de los estudiantes. Adicionalmente, los profesores refieren conflictos con los padres que terminan en agresión verbal, o física, amenazas y venganza. (Castañeda, 2018, pág. 232).

Así mismo es necesario hacer hincapié en este aspecto fundamental, debido a que la responsabilidad no solo recae en el docente sino también en los padres quienes deben cumplir un rol muy importante como es el de impartir principios y valores a su hijo enseñándoles con amor, para que de esta forma el alumno no sea parte del grupo agresor si no de lo contrario cree un ambiente armonioso. Se ha visto que en muchas oportunidades los docentes en las instituciones Educativas Publicas llegan a un punto de estrés debido a que en un aula aglomeran alumnos más de la cantidad permitida pedagógicamente por lo que los docente recurren a prácticas violentas ya que existe descontrol en el ambiente, sobre todo en el nivel primario, así mismo se puede notar que existen padres sobreprotectores quienes en lugar de corregir a su menor por algún acto que se podría considerar malo, tienden a ponerse en contra del docente, por lo que a partir de ello existen relaciones tensas entre padres de familia hacia el docente.

3.3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A. Acción: La acción es la actuación de una persona ya sea natural o jurídica en defensa de sus intereses, la cual puede desenvolverse en la presentación de una demanda, pasando por un procedimiento hasta finalizar en una sentencia (Vallado, 2017).

B. Coacción: Es el derecho y la potestad que tiene el poder para imponer el cumplimiento de las leyes a aquellos que actúan en contradicción a las disposiciones emitidas, por ello el único que tiene la facultad de coaccionar es el Estado (Molina, 2016).

C. Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial del Perú, 2019).

D. Impugnación: Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad (Poder Judicial del Perú, 2019).

E. Incapacidad: Carencia de aptitud para ejercer directamente derechos y obligaciones. En el derecho civil, existe la incapacidad “absoluta”: total inhabilitación; y la incapacidad “relativa”; “inhabilitación sólo en algunos derechos (Poder Judicial del Perú, 2019).

F. Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares (Poder Judicial del Perú, 2019).

G. Legitimidad para obrar: (Derecho Procesal) Relación lógica-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal (Poder Judicial del Perú, 2019)

H. Magistrado: Actualmente se designa al personaje investido con la dignidad del cargo judicial que lo faculta para administrar justicia en representación del estado (Poder Judicial del Perú, 2019).

I. Ministerio Público: (Derecho constitucional Peruano). Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Según el art.158 de la Constitución, preside el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación. Además compete al Ministerio Público: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad; conducir desde

su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Poder Judicial del Perú, 2019)

J. Notificación: (Derecho Procesal) Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial. (Poder Judicial del Perú, 2019)

3.4 HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre protección de intereses difusos niño y adolescente (contravención), según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00874-2017-0-0501-FC-01 Del distrito Judicial de Ayacucho, 2020.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1 Tipo de investigación

El presente trabajo se desarrolla con el tipo de investigación cualitativo y cuantitativo.

A. Cualitativo

Se dice que es cualitativo porque esta describe las cualidades de los fenómenos, ya que esta recoge información. Según Dueñas (2017) afirma:

Es la investigación consiste en describir las cualidades de los fenómenos, recolecta información sin medición numérica. Las técnicas más utilizadas en este enfoque son las entrevistas y la observación, donde recoge los datos completos de los sujetos y

objetos estudiados. La investigación cualitativa estudia la realidad tal como es, produciendo datos descriptivos que permita construir nuevos conocimientos. Un ejemplo de este enfoque de investigación sería estudiar las cualidades, virtudes, pensamientos y costumbres de un determinado grupo de personas. (p. 43).

Siendo así que, en el presente trabajo de investigación muestra las características de un enfoque cualitativo, siendo que va a estudiarse la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un solo proceso judicial, por medio de las valoraciones de las cualidades, como cumplimiento e incumplimiento del debido proceso en sus diferentes etapas.

B. Cuantitativo

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

4.1.1.1. Nivel de la Investigación de la Tesis

A. Descriptivo

Llamada también investigaciones diagnósticas, es una investigación que describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objeto de la investigación descriptiva es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, objetos, procesales y actividades de estudio. (Dueñas, 2017, pág. 40)

B. Exploratoria

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

4.2. Diseño de Investigación

A. No experimental

La presente tesis será de diseño no experimental ya que no habrá manipulación en la variable sino más bien se observara y analizara el contenido, como sabemos el diseño de investigación no experimental, de este modo cabe señalar que el diseño no experimental “Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no

experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos.”
(HERNÁNDEZ, 2014, pág. 152)

“Son investigaciones donde no se puede manipular intencionalmente la variable independiente, es decir se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas.”
(Dueñas, 2017, pág. 51).

B. Transversal

Del mismo modo será de diseño transversal debido a que los datos obtenidos pertenecen a un fenómeno que ya ocurrió en un momento determinado. “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.
(HERNÁNDEZ, 2010, pág. 151)

C. Retrospectivo

Así mismo la presente tesis tendrá por diseño de investigación el diseño retrospectivo ya que la planificación y recolección será de acuerdo a la recolección de datos de las sentencia tanto en primera como en segunda instancia. (Dueñas, 2017)

4.3. Universo y Muestra

A. Universo

Todos los expedientes civiles Sobre Protección de Intereses Difusos E Individuales Niño y Adolescente (contravención)

B. Muestra

La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 00874-2017-0-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Ayacucho- Huamanga 2020.

4.4 Definición y Operacionalización de Variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

Definición y operacionalización de variables en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	<p>Cumplimiento de los plazos</p> <p>Claridad de las resoluciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos en la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos. • Idoneidad de los hechos para sustentar el tema de tema de Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente 	Guía de observación

4.5 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el presente proyecto de investigación se utilizó la técnica de recolección de datos debido a que se analizarán las sentencias respecto al tema de Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente en el expediente N° 0874-2017-0-0501-JR-FC-01, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citada.

A. Técnica de observación

Se utilizara la técnica de observación y el análisis del expediente ya que me centrare en observar concentradamente un hecho o un caso para luego analizar el contenido.

Se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Ñaupas, 2013)

B. Instrumento.

A través del instrumento se obtendrá información importante sobre la variable en estudio, en el cual fue identificado por medio de la lista de cotejo el cual “es un instrumento de evaluación que contiene una lista de criterios o desempeños de evaluación, previamente establecidos, en la cual únicamente se califica la presencia o ausencia de estos mediante una escala dicotómica” (Gómez, 2013)

C. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

El Diseño concreto para la línea de investigación se da inicia con la exposición de pautas para acumular los datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

La presente tesis se ejecutara en tres fases los cuales son:

4.6.1. Primera fase o etapa:

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

4.6.2. Segunda fase o etapa:

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

4.6.3. Tercera fase o etapa:

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Podremos observar que en la presente actividad se evidencia en el instante que se aplicó el diseño de investigación no experimental el cual está basado en la observación y el análisis en el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio en el cual el cual se el cual se analizó recolectando datos y explorando el contenido.

4.7. Matiz de Consistencia

Una matriz de consistencia en términos generales e podría decir que es para asegurar el orden y la científicidad del tema en estudio el cual se llega a evidenciar en la logicidad de la investigación.

A continuación mencionaré distintos autores que hacen mención sobre la matriz de consistencia. “Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio” (Marroquin, 2012, pág. 6). Esto quiere decir que en la elaboración del presente trabajo se evaluará la coherencia entre el título y demás factores ya mencionados por el autor.

“Por otro lado también podemos decir que la “la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010, pág. 10).

**CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS E INDIVIDUALES NIÑO Y
ADOLESCENTE (CONTRAVENCIÓN) EN EL EXPEDIENTE N° 00874-2017-0-0501-
JR-FC-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO- HUAMANGA 2020.**

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020?.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020; son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios Éticos

Cabe mencionar que en el presente se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Así mismo el presente trabajo se elaboró teniendo en conocimiento sobre las reglas o códigos de ética dispuesta por la universidad.

Protección a las personas. - Sobre este punto nos dice que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Beneficencia y no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación

Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus Version: 001 Código: R-CEI F. Implementación: 25-01-16 Página 4 de 6 Elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0108-2016 ULADECH católica actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional.

Consentimiento informado y expreso. - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. (ULADECH, 2016.p..6-7)

Como en cualquier trabajo profesional, se espera que el investigador siga los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como un análisis crítico para evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales. La toma de decisiones en cada etapa del proceso de investigación debe estar encaminada a asegurar tanto la calidad de la investigación, como la seguridad y bienestar de

las personas/grupos involucrados en la investigación y debe cumplir con los reglamentos, normativas y aspectos legales pertinentes. Asimismo, el Reglamento General de Alumnos y el Reglamento Interno de Titulación vigentes son los documentos que regirán toda acción relacionada con la obtención de grado. (CELAYA, 2014)

En el código de ética para la investigación, se está utilizando en el presente proyecto los principios de protección a las personas, ya que se necesita un cierto grado de protección, puesto que se trabaja con personas, las cuales debe de respetarse la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Asimismo, se usa el principio de beneficencia y no maleficencia, siendo que las investigaciones que debe realizar el investigador no debe de causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios. También se usa el principio a la Justicia, puesto que el investigador debe ejercer un juicio razonable y tomar las precauciones para asegurarse las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1 respecto al cumplimiento de plazos

N	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	x	
2	Contestación de demanda	x	
3	Audiencia única	x	
4	Dictamen Fiscal	x	
5	Sentencia de primera instancia	x	
6	Recurso de apelación	x	
7	Concesorio del recurso de apelación	x	
8	Trámite de la apelación	x	
9	Vista de la causa	x	
10	Sentencia de vista	x	

Cuadro 2 Respecto a la Claridad de las Resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	x	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	x	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	x	
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Concesorio del recurso de apelación	x	
6	Trámite del recurso de apelación.	x	
7	Sentencia de vista	x	

Cuadro 3 Respecto a la Congruencia de los Puntos Controvertidos

N°	Acto Procesal	Si Cumple	No Cumple
1	Punto Controvertido	x	

Cuadro 4 Respecto a las Condiciones que Garantizan el Debido Proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.		
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Cuadro 5 respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos en la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro 6 respecto a la idoneidad de los hechos sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) para sustentar la pretensión planteada

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	x	

5.2 Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020 sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) en el cual la demandante pide que se le prohíba a las demandadas agredir psicológicamente a su menor hijo, del mismo modo pide que las demandadas cumplan con asumir solidariamente la suma de 400.00 nuevos soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al menor. Mediante resolución número 09 de fecha 26 de septiembre del año 2017 en donde se emite la sentencia en primera instancia en el cual se resuelve declarar fundada en parte por lo que la demandada A con fecha 9 de octubre del 2017 interpone recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia, por lo que el Primer Juzgado Especializado en Familia de Huamanga con fecha 1 de agosto del 2018 con resolución número 18 emite la sentencia en segunda instancia en donde

reformulándola declararon infundada la citada demanda contra la demandada y los devolvieron al Juzgado de su origen con conocimiento de las partes.

En base a lo mencionado se puede confirmar que:

1. Respecto al cumplimiento de los plazos

Podemos precisar que las audiencias que se llevaron a cabo no cumplieron por completo con los plazos exigidos en la etapa del proceso.

El plazo es aquel que fija un momento que determina el inicio de in cómputo la cual sirve para desplegar efectos del mismo; el plazo únicamente afecta la eficiencia de la obligación o su exigibilidad. El plazo es necesario para fijar un momento inicial y culminante de cada etapa del proceso “todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso de tiempo que debe transcurrir y un término final que determina el hasta cuándo se despliega el mismo. Sumados los tres elementos tenemos un plazo o término” (Pinilla, 2018).

2. Respecto a la claridad de las resoluciones

En cuanto a las resoluciones emitidas en el proceso se pudo contar que se evidencia con claridad lo que se resuelve así mismo lo que se ordena que se cumpla. “La claridad en las resoluciones judiciales es una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial” (Carretero, 2017).

3. respecto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Se pudo verificar en cuanto a los puntos controvertidos en el proceso que si guarda congruencia en cuanto a lo que se pide por la parte procesal.

Conocemos como puntos controvertidos a la actividad de la organización del proceso la cual comprendería de la admisibilidad de los medios probatorios proporcionados por las partes mediante la activa participación del Juez, lo cual motivaría una decisión en consecuencia se permitirá un trabajo más eficiente justificando las decisiones judiciales. “En el Perú la fijación de los puntos controvertidos consiste meramente en transcribir los pedidos contenidos en la demanda” (PUCP, 2016).

4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso

En cuanto a las garantías del debido proceso se pudo evidenciar que fue un proceso regular en el cual se cumplió el debido proceso.

El debido proceso es la contestación de los jueces frente a una incertidumbre jurídica, sin postergaciones, retrasos o alteraciones durante el proceso. Es decir es el deber del juez dar garantía al debido proceso ante un conflicto judicial, con la finalidad de obtener justicia (Torres, 2015)

5. Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos en las pretensiones planteadas en los puntos controvertidos establecidos

En cuanto a los medios probatorios admitidos en el proceso, se pudo comprobar que guardan relación con lo petitionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el Juez.

La prueba podría considerarse como aquellos elementos que sirven de soporte por medio de las cuales el tribunal da acreditación y afirma un hecho. Por esta perspectiva la doctrina la menciona como medio de prueba, refiriéndose así a los antecedentes que pudiera usar el juez al determinar un juicio. La prueba constituye un resultado en la conclusión del juzgador por la cual resuelve afirmaciones de un hecho las cuales darse por verificadas (Meneces, 2016).

6. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) para sustentar la pretensión planteada.

Se puede verificar que los hechos que planteo la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

VI. CONCLUSIONES

Se pudo concluir de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos en el estudio sobre caracterización en el proceso en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01 Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020 sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención), en el cual la demandante pide a las demandadas que se les prohíba agredir psicológicamente a su menor hijo, del mismo modo pide que las demandadas cumplan con asumir solidariamente la suma de 400.00 nuevos soles por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al menor. Mediante resolución número 09 de fecha 26 de septiembre del año 2017 en donde se emite la sentencia en primera instancia en el cual se resuelve declarar fundada en parte por lo que la demandada A con fecha 9 de octubre del 2017 interpone recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia, por lo que el Primer Juzgado Especializado en Familia de Huamanga con fecha 1 de agosto del 2018 con resolución número 18 emite la sentencia en segunda instancia en donde reformulándola declararon infundada la citada demanda contra la demandada y los devolvieron al Juzgado de su origen con conocimiento de las partes.

1. Respecto del cumplimiento de plazos. - Se aprecia que tanto la audiencia única, vista de la causa no se realizaron en los plazos oportunos, así como y dictamen fiscal no se emitió oportunamente conforme lo estipulan expresamente en Código de los niños y adolescentes y Código Procesal Civil.

2. Respecto de la claridad de las resoluciones. - Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.- Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso. - se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador.

7. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre divorcio por causal de adulterio para sustentar la pretensión planteada.- Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD, S. (2005). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *PRIVACIDAD DE LA INTIMIDAD PERSONAL*. GACETA JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN COMENTADA, LIMA.
- academia de la magistratura. (2008). Manual de redaccion de resoluciones judiciales. *academia de la magistratura*.
- Águila G. (2013). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Perú: San Marcos E. R. L.
- Alcalá Z, & Castillo N. (1964). Introducción al Estudio de la Prueba. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción* .
- Alsina H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo I Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.
- Alsina H. (1963). *Tratado teórico práctico de derechoprocesal civil y comercial Tomo VI, Segunda edición* . Buenos Aires: Ediar Soc. Anón.
- Álvarez J, Luis N, & Wagner H. (1990). *Manual de Derecho Procesal. 2da edición*. Buenos Aires: Astrea.
- ARELLANO, T. (2015). EL MALTRATO INFANTIL. (*EL MALTRATO INFANTIL FAMILIAR Y SU RELACIÓN*). UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, PERÚ, LIMA.
- Arenas M, & Ramírez E. (29 de octubre de 2009). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Armando, M. (2007). Maltrato psicológico. (*MALTRATO PSICOLÓGICO EN MENORES DE EDAD*). Instituto Nacional de Pediatría, MEXICO.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ. (2010). *Derecho Procesal Civil I* .
- Avenidaño J. (1986). *La posesión ilegítima o precaria*. Lima: Themis.
- Bautista P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Jurídicas.
- BERMÚDEZ, V. (2017). Administración de Justicia y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. (*Administración de Justicia*). Area Legal del Movimiento Manuela Ramos., Perú.
- BEULAUNDE, J. (2016). Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú. *IUS ET VERITAS 15*. Pontificia umvers1dad Católica del Perú, PERÚ.
- Bravo S. (1979). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: España.
- Cabanellas G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición)*. Buenos Aires: Heliaste.
- Cajas W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales (15ª. Edic)*. Lima: RODHAS.
- Calaza, S. (2017). La cosa juzgada en el proceso Civil. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 7(24), 131-145.

- Campos, W. (2010). METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. *PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TESIS*. MAGISTER CONSULTORES ASOCIADOS, LIMA.
- CAPTA. (2019). ¿Qué es el abuso y la negligencia de menores. *Informativa*. Child Welfare Information, E.E.U.U.
- Carnelutti F. (s/f). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Hispano Americana.
- Carretero, C. (2017). La claridad y precisión de la resoluciones judiciales. *Revista Abogacia Española*, 2(103), 3-74.
- Castañeda, G. (2018). Configuración del maltrato en la relación profesor-estudiante. (*título de Doctor en Ciencias de la Educación*). Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Colombia.
- CELAYA, U. (2014). MANUAL DE PUBLICACIÓN DE TESIS. (*CENTRO DE INVESTIGACIÓN*). UNIVERSIDAD DE CELAYA, MEXICO.
- CEPAL, U. (2009). DESAFÍOS. *MALTRATO INFANTIL UNA DOLOSA REALIDAD* . FONDO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LA INFANCIA, CHILE.
- Chanamé R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Código Civil. (1984). Lima: Juristas Editores.
- Cónfer T. (2009). *Revista PUCP*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-78562-2-PB%20(3).pdf
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima.
- Córtes D. (1996). *Los Recursos, Recursos contra las resoluciones interlocutorias*”, en GIMENO SENDRA Vicente. *Derecho Procesal Penal*. COLEX. Madrid.
- Couture E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montivideo.
- Couture J. (2014). *Vocabulario Jurídico, 3ra Edición, ampliada y actualizada por Angel Landoni Sosa*. Buenos Aires: B de F.
- Definición ABC*. (2010). Obtenido de <https://www.definicionabc.com/general/indicadores.php>
- Devis E. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- Diccionario de Lengua Española*. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=rango>
- Diccionario Jurídico. (s.f.). *Sentencia*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Dueñas, A. (2017). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. (*TESIS*). CENTRO DE CONCILIACIÓN, AYACUCHO.
- DZUL, M. (S.F). APLICACIÓN BÁSICA DE LOS MÉTODOS CIENTÍFICOS. (*DISEÑO NO EXPERIMENTAL*). UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, México.
- ECHANDIA, H. (2010). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, BOGOTÁ.

- EDUARDO, F. (S.F). DERECHO A LA VIDA. (*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*). CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE, MEXICO.
- Estupiñán, J. (2018). *Proceso Único de Ejecución (Tesis para obtener título, Universidad San Pedro)*. Repositorio Institucional. Obtenido de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11677/Tesis_61460.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Figuroa, E. (07 de setiembre de 2008). *Revista Juridica N° 215*. Obtenido de http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg . (12- 10-20-13)
- GARCÍA, J. (2015). DDECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS. (*HISTORIA Y FILOSOFÍA*). UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MEXICO.
- Gómez, G. (2013). CONSIDERACIONES TÉCNICO PEDAGÓGICAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LISTAS DE COTEJO. (*LISTA DE COTEJO*). UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA SAN JOSÉ, COSTA RICA.
- Gonzales G. (2003). *Tratado de Derechos Reales Tomo I 3ra Edición*. Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- Gorphe F. (1950). *Apreciación de la prueba. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Jurídicas Europea - América.
- Gozaini A. (1992). *Derecho Procesal Civil, Tomo I, Volúmenes 1 y 2, Ediar Sociedad Anónima* . Buenos Aires: Comercial Industria y Financiera.
- Guasch S. (2003). *El sistema de impugnación en el código procesal civil del Perú, primera edición. Colección encuentros*. Lima.
- Guerra, M. (2018). La función jurisdiccional: más allá del proceso. *Juridica* , 12(7), 12-702.
- Gutiérrez B. (2000). *Práctica Procesal Civil*. Perú: R. A. O. S. R. L.
- HERNÁNDEZ, R. (2014). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. (*METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SEXTA EDICIÓN*). Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, MEXICO.
- HERNÁNDEZ, R. (2010). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. (*LA INVESTIGACIÓN*). MIEMBRO DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA MEXICANA, MEXICO.
- HERRERA, L. (2016). CALIDAD EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (*ADMINISTRACION DE JUSTICIA*). UNIVERSIDAD USAN, PERÚ.
- Hilda. (2010). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- Hilda. (2017). *La Guia Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/ultra-petita>
- Hinostraza A. (2012). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostraza M. (2012). *Procesos Sumarísimos, Derecho Procesal Civil* . Lima: E. R. L. Lima.

- Huanaco, V. (2018). *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 2010-024-CI, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3204/ACCION_JURISDICCION_COMPETENCIA_PROCESO_JUEZ_SENTENCIA_SENTENCIA_DE_VISTA_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_HUANACO_VALERIANO_LUCAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hurtado M. (2015). *La Incongruencia en el Proceso Civil*. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Ishikawa. (1994). *calidad*.
- ISO 9001. (s.f.). *ISO 9001*. Obtenido de <http://queaprendemoshooy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Jose, R. (2017). Tesis para obtener el grado de Magister. *Funciones del Ministerio Público*. Universidad Nacional de Hermilio Valdizán, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/2014/TM_Rivera_Cadillo_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Juan, M. (1996). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Colombia: Temis S. A.- De Belaunde y Monroy.
- JUANA, O. (2007). La ética en la investigación. (*Sistema de Información Científica*). Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín, Venezuela.
- Juárez C. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura*”. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3393/CALIDAD_INTERDICTO_JUAREZ_ALVARADO_CHRISTIAN_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Juran M. (2009). *Noción de la calidad*. Obtenido de http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_58_123_23_494.pdf
- Juran y Gryna. (1995). *Calidad*.
- Juristas E. (2009). *Código Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Ledesma M. (2011). *Comentarios al código procesal civil Peruano - Jurisprudencia Actual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Legis Pe. (2018). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Obtenido de <https://legis.pe/utiliza-yad-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>
- LINDE, E. (2020). La Administración de Justicia en España. (*REVISTAS DE LIBROS*). UNED, ESPAÑA.
- Lopez, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 58.
- MARIANELLA, L. (2015). JUSTICIA, DERECHO Y SOCIEDAD. (*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ*). Centro de Estudios Constitucionales, PERÚ.

- Marroquin, R. (2012). MATRIZ OPERACIONAL DE LA VARIABLE DE MATRIZ DE CONSISTENCIA. (PROGRAMA DE TITULACIÓN). UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, LIMA.
- Martel C. (2003). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
- Meneces, C. (2016). Medios de Prueba en el Proceso Civil. *Ius Et Praxis*, 14(2), 46-86.
- Merino, B. (2018). Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (Compendio de Normas Básicas sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes). Biblioteca Nacional del Perú, Lima.
- Messineo F. (1954). *Manual de Derecho civil y comercial Tomo III, traducción de Santiago Sentís melendo*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Mixán F. (1987). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2, Perú*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf.
- Molina, A. (2016). El Papel de la Coacción. *Ius et Praxis*, 17(2), 305-330.
- Monroy, J. (2016). *Introducción al Proceso Civil Tomo I*. Colombia: Temis S. A.- De Belaunde y Monroy.
- MONROY, J. (1996). INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL. (INTRODUCCION AL PROCESO CIVIL TOMO I). DERECHO CIVIL, COLOMBIA.
- Montero A. (1979). *Introduccion al Derecho Procesal Segunda edición* . Madrid: Tecnos.
- Montero J, & Flors J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*". Tirant lo Blanch. . Valencia.
- Morales, J. (2018). LA DEMANDA Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO. (Requisitos de la demanda). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Murillo J. (14 de marzo de 2008). *Cátedra Judicial*. Obtenido de "Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional": <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nava G. (s.f.). Obtenido de file:///C:/User/JOSE/Downloads/Dialnet-La sentencia como palabra e instrumento de la comunicacion-4062157.pdf.
- Ñaupas, H. (2013). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ELABORACIÓN DE TESIS. (METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA). UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, LIMA.
- Osorio M. (2012). *diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*"26° Ed. Buenos Aires: Heliasta.
- Osorio M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Palacios E. (1994). *Derecho Procesal Civil Tomo VII, cuarta reimpresión* . Buenos aires: Abeledo-Perrot.
- PAYÉ, J. (2015). CUESTIONAMIENTO AL PROCESO JUDICIAL QUE SE APERTURA A LOS NIÑOS. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN EL PERÚ. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, Perú, Arequipa.

- Pinilla, A. (junio de 15 de 2018). Comentario de las reglas para el computo de plazos de origen legal. *Revista de Derecho Privado*, 5(24), 283-326.
- Pisfil, D. (2018). *Imparcialidad Judicial y Pueba de Oficio* (Tesis de licenciatura Universidad Mayor de San Marcos). repositorio institucional. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf
- Poder Judicial del Perú. (15 de diciembre de 2019). *Orientación Jurídica* . Obtenido de Diccionario Jurídico : https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d1
- Prieto C. (1989). *Derecho procesal civil*. España.
- Prieto, Castro, & Ferrandiz. (1983). *Derecho Procesal Civil Vólumen 2 Tercera edición (segunda ediciónreimpresión)*. Madrid: Editorial Tecnos .
- Priori, G. (2016). La Competencia en el Proceso Civil Peruano. (*FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA*). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- PUCP. (2016). Fijación de Puntos Controvertidos. *Revista de Maestría en Derecho Procesal*, 6(2), 179-200.
- QUIROGA, A. (2015). LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERÚ. (*LA PROBLEMÁTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PERÚ*). FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, PERÚ.
- Quiroga, A. (2016). Administración de Justicia en el Perú. *Derecho - Puc*, 3(7), 285-312.
- Ramos F. (1997). *El sistema procesal español, Publicado por J. M. Bosch*. Barcelona.
- RAMOS, J. Y. (1996). Administración De Justicia En Colombia. *BORRADORES DE ECONOMIA. BANCO DE LA REPÚBLICA., COLOMBIA*.
- Reeves, & Bednar. (1994). *Definiciones del concepto de calidad*.
- Rifá, J. (2010). *DERECHO PROCESAL CIVIL. (DERECHO PROCESAL CIVIL VOLUMEN I)*. Universidad Pública de Navarra, PAMPLONA.
- Rifá, J. (2015). *DERECHO PROCESAL CIVIL. (DERECHO PROCESAL CIVIL VOLUMEN I)*. Universidad Pública de Navarra, PAMPLONA.
- Rioja, A. (22 de agosto de 2015). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/principios-fundamentales-del-derecho-procesal-y-del-procedimiento-distinci-n/>
- RIVERA, K. (2018). Principio del Interés Superior del Niño. *Asociación Civil. Derecho & Sociedad, PERÚ*.
- Rodríguez L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Rony, L. C. (2015). Interés Superior de los Niños y Niñas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 55.

- RUMOROSO, J. (2010). LAS SENTENCIAS. (*FILOSOFÍA DEL DERECHO*). UNIVERSIDAD LA SALLE, MEXICO .
- Sánchez , P. (2003). "*Manual de Derecho Procesal*". México.
- Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- SOCOLICH, M. (2013). APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. *SISTEMA JUDICIAL PERUANO*. UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, PERÚ.
- Soriano, F. (2015). PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO Y PREVENCIÓN DEL MALTRATO EN LA INFANCIA. *Tipos de maltrato infantil*. PrevInfad /PAPPS infancia y adolescencia, España.
- STC N° 0008-2003-AI/TC. (11 de Noviembre de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) . (27 de marzo de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>
- Taramona J. (1997). *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal Civil*. Perú: Huallaga.
- Taramona J. (1997). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima: Grijley E. R. L.
- Taramona, J. (1997). *Proceso de Conocimiento en el Derecho Procesal. (2da Edición, Editorial Huallaga)*. Derecho Procesal, Perú.
- Taruffo M. (2016). *Apuntes sobre las funciones de la motivación*". En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra.
- Ticona V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Torres, J. (2015). Consideraciones acerca del debido proceso. *Novedades Jurídicas*, 2(4), 1-10.
- Tribunal Constitucional STC N° 0728-2008-PHC (Fj. 7d). (13 de octubre de 2008). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional, fundamento 7 del Exp. N° 0896-2009-PHC/TC-LIMA-A.B.T. (24 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Tribunal Constitunal en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC. (18 de marzo de 2014). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Trucco, D. (2017). Las violencias en el espacio escolar. (*Documentos de Proyecto*). CEPAL, Naciones Unidas, Santiago .
- Vallado, F. (05 de julio de 2017). *La Acción en la Teoría Pura del Derecho*. Obtenido de Derecho: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/75/dtr/dtr10.pdf>
- Vásquez A. (2011). *Derecho Reales Cuarta* . Lima : San marcos E.I. R. L.
- Véscovi E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis S. A.
- Vino R. (2017). "*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 00513-2011-0-0201-jm-ci-02, del Distrito Judicial de Ancash – 2017*". Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1412/CALIDAD_INTERDICT

O_DE_RECOBRAR_VINO_SANCHEZ_RAUL_FERNANDO.pdf?sequence=1&isAllowed
=y

Viviano, T. (2016). Maltrato Sexual. *Maltrato y Violencia Sexual en Niños y Adolescentes*. Programa Nacional Contra la Violencia, Perú.

A N N E X O S

Anexo 1

1ª JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00874-2017-0-0501-JR-FC-01

MATERIA : PROTECCION DE INTERESES DIFUSOS E INDIVIDUALES NIÑO Y ADOLECENTE

JUEZ : M.C.M

ESPECIALISTA: Y.C.P

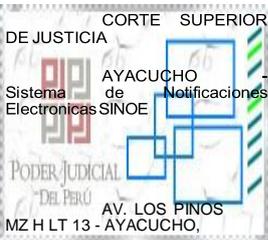
MENOR : C. H, A.A

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DE HUAMANGA.

DEMANDADO : H. A, M.T.

G.G.G

DEMANDANTE : H.Q, W. I. REP DEL MENOR AACH



Resolución número 09

Ayacucho, 26 de setiembre de 2017.-

El Primer Juzgado de Familia de Huamanga, a cargo de la señora Juez M.C.M, puestos los autos a Despacho, ha pronunciado el siguiente:

SENTENCIA

I. MATERIA:

1.1. Se trata de la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al menor de edad, interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga en representación de A .A.C.H (de 8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra G.G.G. y M.T.H.A, sobre violencia psicológica e indemnización.

II. ANTECEDENTES:

La demanda.

2.2. Que, el representante del Ministerio Público, Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A .A.C.H (de 8 años de edad), interpone

demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al menor de edad, por violencia psicológica e indemnización señalando, que: la progenitora W.I.H.Q, interpone una denuncia verbal refiriendo que su hijo A .A.C.H (8 años de edad), no asiste a su colegio desde hace dos semanas aproximadamente, a razón de que la profesora le habría votado porque tuvo problemas con las mamás del salón de su hijo, es un niño inquieto, porque estaría la profesora cansado con el niño, e incluso lo habría puesto a los demás niños en contra del menor de edad, le habría cambiado del salón por dos días y le habría votado del salón en una vez; mientras, respecto a la profesora María Teresa aludió que hace tres o dos meses aproximadamente cuando lo cambiaron de salón al menor de edad, su hijo y demás niños le habría comentado que a su menor hijo le hizo golpear contra la pared la profesora y le tiró con un cuaderno en su cabeza, y que desde aquellas fechas su menor hijo habría cambiado, pues se agacha la cabeza, no quiere ir al colegio, llora y se esconde debajo de la cama.

Contestación de la demandada.

23. Que, doña G.G.G. contesta la demanda, señalando en los sustancial que: efectivamente es la profesora del niño A.A.C.H (8 años de edad) en el primer grado “C” de la Institución Educativa “Maravillas” y que trabaja de acuerdo a estrategias laborales respecto a la niñez en coordinación con las madres, y respecto al estudiante A.A.C.H (8 años de edad) manifiesta que tuvo una asistencia regular hasta el 25 octubre de 2016, en cuanto a su rendimiento ha mostrado avances académicos poco progresivos equivalentes a calificativos entre C y B; informado a la progenitora aquella le habría referido que no le exija mucho porque todavía es muy pequeño, poco a poco va aprender; que, es totalmente falso la denuncia planteada, pues sería contrario a su ética profesional y que su labor honesta y profesional, la calidez respecto a los niños, carisma, buen trato, identificación, y empatía con los niños lo respaldan los

documentos que se adjuntan a autos. Es falso que haya estado cansado del menor, pues los documentos los desmiente y en ningún momento expresó tales afirmaciones, y además es totalmente absurdo que haya puesto a todos en contra del niño; que conductualmente, el niño A.A.C.H (8 años de edad) a lo largo de su asistencia en el periodo lectivo 2016, siempre ha demostrado comportamientos no muy normales en su interrelación con los demás compañeros, cometiéndose inclusive agresiones en contra de sus compañeros del cual da fe declaraciones de madres de familia, y respecto a esta ocurrencias siempre se ha tomado nota en el cuaderno anecdótico, respecto del cual según refiere la profesora ha realizado diferentes acciones de intervención pedagógica, comunicando verbalmente a su progenitora, pero jamás se le ha expulsado fuera del salón, ni mucho menos maltrato físico y psicológico; que, las conductas inadecuadas mostradas por el niño, así como la labor desplegadas ante ello, están documentados en las declaraciones de la profesoras y personal de servicio; en cuanto a las conclusiones de pericia psicológica N°10488-PSC en la que se señala es que es una persona hostigante, imponente y autoritaria, se ha realizado otra evaluación psicológica en la que se concluye que es una persona que se encuentra en sus parámetros normales y no se evidencia ningún rasgo anómalo de personalidad.

24. Que, doña M.T.H.A. contesta la demanda, señalando en los sustancial que: el argumento que señala la progenitora de A.A.C.H (8 años de edad) es completamente falso, pues en su condición de profesora desde el año de 1992 en la Institución no ha tenido precedentes ni antecedentes de dicha naturaleza, y que el menor de edad solamente asistió dos días a sus salón de clases; que por la conducta incontrolable del menor de edad a petición y con consentimiento de la progenitora y autorización del Director de la Institución Educativa, se hizo un cambio del referido

niño del Primer grado “C” al Primer grado “A” con la finalidad de que cambiara su actitud incontrolable, pero no tuvo resultado, pues el día 20 de octubre cuando ingreso al salón de clases, inicialmente prestó poca atención y concentración en clases, salía sin pedir permiso o fingía ir al baño, el día 21 de octubre agredió a sus compañeros tirándoles con el cuaderno empujándoles, incluso le hizo caer a su compañero al colocar su pie cuando estuvo caminando, luego fingió ir a los servicios higiénicos y no volvió al salón, y ocurre que la madre del menor al llegar entro al salón gritando de por qué le habían votado a su menor hijo sin escuchar las explicaciones de la recurrente, y en ese momento llegaron algunas madres de familia que presenciaron tales hechos, y al señalársele de que el alumno no tenía propósito de cambiar, la progenitora del menor profirió con denunciarlo; que respecto a la pericia psicológica señala que del punto B, y del punto IV, se colige que la violencia tiene sus orígenes en el entorno familiar y disfuncionalidad familiar, y como consecuencia de ello el citado menor no rinde en la escuela, no entiende lo que la profesora le enseña, vive lleno de temor, agacha la cabeza, es más dicha violencia en su entorno familiar fomenta la baja autoestima en el menor, no se valora y cree que no puede hacerse respetar sus derechos, así como refiere que tal estado en su entorno familiar hizo que el menor sea agresivo e insoportable, y por ende los directos responsables son los padres; y respecto al maltrato físico alude que no se ha acreditado conforme el certificado médico.

ITER PROCESAL.

- 2.5. Que, por acta W.I.H.Q a fojas tres, en representación de su hijo menor de edad A.A.C.H (8 años de edad), denuncia ante Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, sobre psicológica ejercido por G.G.G. y M.T.H.A (profesoras); consiguientemente por disposición número uno, se apertura la investigación; subsiguientemente con escrito a folios veintisiete la Tercera Fiscalía

Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga interpone demanda sobre violencia psicológica, y por resolución número uno se admite a trámite la demanda y se emplaza a las demandadas; postrimeramente las demandadas absuelven la demanda con escrito a folios noventa y cuatro y ciento veintidós, y por resolución número dos se tiene por contestadas las demandas; finalmente en la audiencia única se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, y, se admiten y actúan los medios probatorios, y luego es expedita para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 3.3. Que, la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase.
- 3.4. Que, dentro de ese marco del DIDH, la doctrina de protección integral se asienta en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño), cuyo fin es la plena satisfacción de sus derechos reconocidos en el catálogo de derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, y que al respecto el Tribunal Constitucional, ya se ha pronunciado, mediante una lectura prospectiva del artículo 4 de la Constitución. Así ha referido que “la tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”
- 3.5. Que, dentro de este marco normativo, los elementos principales de una doctrina de protección integral de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al

adolescente regulado por nuestro ordenamiento interno, en el artículo 4 de la Constitución y artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, viene a ser, entonces: “a) La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú; b) La obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros; c) Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos...(...)”

- 3.6. Que, en tal sentido, el sistema de protección integral del niño, conforme la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y en específico el artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece, que las contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley; no solo tiene por finalidad tutelar el ejercicio de los derechos del niño o adolescente, contra las acciones u omisiones del cualquier ciudadano, servidor, autoridad, comunidad, sociedad y/o el Estado mismo, esto afín de evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo integral y bienestar del niño y del adolescente, sino también sobre la adopción de medidas mínimas

que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De ahí que, se colige que, significará una contravención, cuando se vulnera lo señalado por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú que prevé que toda persona tiene derecho a integridad física, psíquica y moral, o el artículo 5 de la Convención Americana que expresa que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, o el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes, más específicamente, que alude, que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

- 3.7. Que, la violencia psicológica, la misma que es una vulneración a la integridad psíquica y moral de la persona humana, es entendida como toda acción u omisión cuyo propósito es degradar o controlar las acciones, comportamiento, creencias y decisiones de la persona, por medio de la intimidación, manipulación, amenazas directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica el desarrollo integral o la auto determinación del ser humano. En ese sentido, la violencia psicológica está constituida, entre otros supuestos, por la agresión verbal proferida por una persona a otra con la intención de menoscabarla y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad (entre ellas disminución de autoestima, cuyo resultado de esta agresión deja secuelas o alteraciones en la víctima, que requieren un tratamiento de salud para solucionar el daño. Preciso sí, que la violencia psicológica, estará dentro protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y adolescente, cuando estas no estén dentro del ámbito de alcance de la Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y se encuadren dentro del alcance del artículo 69 del Código de los Niños y Adolescentes, vinculado al artículo 4 de la misma norma sustantiva señalada.

- 3.8. Que, estando a lo dicho, en el caso en concreto, este Juzgado verificará si ha existido o existe violencia contra la integridad moral y psíquica del adolescente, que amerita dictar sanción y medidas de protección, y por consiguiente evaluar la indemnización, según las consideraciones siguientes:
- 3.8.1. A la fecha de los hechos, se tiene que A.A.C.H (de 8 años de edad) ha sido alumno de la demandada G.G.G. (profesora del Primer grado, sección C) y por dos días M.T.H.A. (profesora del Primer grado, sección A), y no existe ningún vínculo familiar, de amistad o enemistad sino solo la de ser su alumno para el primero y para el segundo solo un alumno conocido, conforme se advierte de las manifestaciones de las demandadas, por lo que no está dentro del marco normativo de violencias familiar.
- 3.8.2. En el presente proceso judicial, la agraviada madre del menor de edad A.A.C.H (8 años de edad) ha imputado como hecho generador de maltrato psicológico el acaecido, anteriores y concomitantes al 20 y 21 de octubre de 2016, en horas de clases, al interior de la I.E.P. N° 38018 “Maravillas” de esta ciudad. En tal sentido, resulta necesario establecer si la violencia que alega haber sufrido el hijo de la agraviada se encuentra claramente establecido. Así se tiene:
- a) La declaración referencial de A.A.C.H (8 años de edad), quien señala que, “es cierto que la profesora (Gloria) le dice que no entre al salón, le insulta, le dice que se vaya a su casa, que solo vaya a comer la comida, que vaya a trabajar a otra parte en otro colegio, e incluso que solo vaya a limpiar al colegio... siempre le trata mal...todo el día siempre...le cambiaron a primero A...la profesora de ese salón le trataba mal, un día le tiro su mano a la pared y chancó con el cuaderno en la cabeza..”
- b) La declaración referencial de W.I.H.Q. del demandante, madre de la menor A.A.C.H (08 años de edad), quien refiriere que: “ en momentos que recogía a su menor

hijo tuvo problemas con las mamás del salón ya que su hijo es inquieto, y cuando ha ido al salón la profesora le habría dicho que ya no envíe a su hijo y enseñara en su casa no más, y también lo dijo la profesora que está cansado con su hijo y que solo envíe a su hija A., y desde entonces ya no le envía porque su hijo también quiere ir porque le fastidian los niños, que además desde el mes de junio la profesora le anduvo diciendo que le cambie de colegio al menor por ser un niño especial e inquieto y por eso motivo le habría hecho cambio a otro salón por dos días; en otra ocasión le encontró en el patio a su menor hijo y al preguntarle a su hijo de porque estaba así, este, respondió que le habían votado y al increparle a la profesora, aquel le habría dicho que se lo lleve a su hijo, ya que no estaba para aguantar tonterías y que luego se habrían retirado de tal institución junto con su hijo, y al día siguiente cuando recurre a la Dirección, el Director le habría dicho que conversaría con la profesora. Además cuando le habían cambiado de salón la profesora (M.T.H.A) le habría cogido de la mano al menor y le habría hecho golpear al pared, y ahora no quiere ir al colegio, llora y se esconde debajo de la cama”... agrega, de porque tenía problemas con las mamás de la salón era a razón de su hijo no quería estar en el salón y cuando sus compañeros intentaban, meter al salón él los habría empujado a sus compañeritos...”

- c) La declaración preliminar de la demandada G.G.G. (profesora del menor de edad y del aula del Primer grado, sección C) en la que arguye que no es cierto que habría dicho que se vaya a trabajar al menor de edad ni que se vaya a otro colegio, no lo tiró hacia la pared, y nunca también le dijo a su madre que ya no envíe a su hijo, al contrario lo único que le decía según señala era, que el niño mostraba agresividad con los demás niños, pues le pegaba, ahorcaba, punzaba con lapicero, por ello le habría dicho a la madre del menor de edad que lo corrija, además por qué no hacía sus tareas y faltaba seguido, y por ende, le habría dicho que le apoye en su casa; y respecto al cambio de salón fue dos

días y habría sido de mutuo acuerdo con la profesora, con conocimiento del Director, y la progenitora habría autorizado con la finalidad de evaluar si cambiaba su comportamiento, y además desde abril el menor de edad no tuvo interés en estudiar y cuando habló con el menor de edad el niño le habría dicho que solo le gusta jugar; y las medidas tomadas por la profesora fue la de comunicar a la progenitora, e inclusive le sugirió a la madre para que lo lleve al psicólogo; agrega, que los menores de edad dejaron de asistir el 26 de octubre..”

- d) La declaración preliminar de la demandada M.T.H.A. (profesora del menor de edad del aula del Primer grado, sección A) en la que alude que se le cambio a su salón por un tema de corregir la conducta, previa aceptación de la madre del niño y poniendo en conocimiento del director, y en esos días le habría hablado al menor de edad para que cambie de actitud y comportamiento, por un rato prestaba atención, pero luego se ponía a fastidiar a su demás compañeros e incluso salía del salón sin pedir permiso o fingía querer ir al baño y no regresaba, motivo por el cual le dijo a su mama que regrese a su salón con la profesora G.G.G, y la madre le habría indicado sulfurándose que no es posible que lo cambien de salón ...”
- e) En el Certificado Médico Legal N° 010012-SA, en la que se señala que, al examen el niño A.A.C.H (de 8 años de edad) no presenta signos de lesiones.
- f) El Protocolo de Pericia Psicológica N° 010488-2016-PSC, practicada al menor de edad A.A.C.H (8 años de edad) que al examen presenta: en la organicidad, no hay evidencia de algún compromiso orgánico o daño cerebral; en el área de inteligencia, se impresiona dentro de los parámetros normales de acuerdo a su grado de instrucción; en el área socioemocional, se establece que la personalidad del menor está en proceso de desarrollo y maduración, muestra recurso para socializar con su entorno, vergüenza, baja autoestima, irritabilidad, poco autocontrol de impulsos y dependencia. Según la

evaluación percibe a la docente hostigante, imponente y autoritaria; en el área familiar proviene de una familia con tendencia a la disfuncionalidad; a la fecha se evidencia indicadores de maltrato psicológico que se asocia a su reacción ansiosa manifiesta en no querer ir al colegio, irritabilidad, miedo a la profesora, aislamiento, compatibles con los supuestos de hecho materia de investigación,...

- g) Informe Psicológico, a folios ochenta y ocho, que al examen doña G.G.G. presenta, que se encuentra dentro de los parámetros normales. No se evidencia rasgos anómalos de personalidad.
- h) Asistencia del Primer grado C, de marzo a diciembre, profesora A.A.C.H (8 años de edad), obrante de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y tres, en la que el menor de edad de abril a 25 de octubre tiene 10 faltas y 13 tardanzas, dentro de ello en octubre y setiembre tuvo 3 faltas respectivamente, y en setiembre 6 tardanzas.
- i) Reporte de notas registradas 2016, que obra de fojas sesenta a sesenta y seis, en la que consta que el menor de edad A.A.C.H (8 años de edad) en las áreas básicas tiene promedio de C y B respectivamente.
- j) Constancia de la Dirección de la Institución Pública N° 38018 Maravillas, a folios sesenta y siete en la que se señala que G.G.G. es una profesora que viene laborando desde el 2004 a la fecha, y quien durante su desempeño ha demostrado buena relación interpersonal entre los miembros de la comunidad, así como viene demostrando eficiencia, idoneidad, vocación e identificación con la niñez sin incurrir en maltrato físico ni emocional. Acta de respaldo del director, docentes y personal de servicio, de fojas sesenta y ocho, en la que se señala que, los docentes denunciados han demostrado carisma, empatía y buen trato para con la niñez, además se señala que dicho profesoras tiene una impecable trayectoria profesional y personal dedicada a formar y educar a la

niñez.

- k) Certificado de padres y madres de familia del Primer grado “C”, obrante a folios, setenta y nueve, y ciento trece, en la que se refiere que la profesoras G.G.G. y M.T.H.A, han demostrado idoneidad, eficiencia y vocación profesional, realizando una gestión eficiente en bien de los aprendizajes de nuestros hijos. Especial, mención es resaltar su trato democrático, horizontal y apasionamiento profesional por la niñez, demostrando así su profesionalismo en el marco de brindar una educación con calidad y calidez humana permanente a nuestros menores hijos.
- l) Declaración jurada del director, a folios ciento cuatro, en la que señala que al menor de edad A.A.C.H (8 años de edad) se le cambio de salón a petición y consentimiento de la madre de familia, con la finalidad que se pueda corregir al estar en otra aula y con otros niños, y es mas el niño solo asistió dos días, el 20 y 21 de octubre.
- m) Constancia de la Dirección de la Institución Publica N° 38018 Maravillas de esta ciudad, a folios ciento cinco en la que se señala que M.T.H.A (profesoras de Primer grado, sección A), es una profesora que viene laborando desde el 1992 a la fecha, y quien durante su desempeño ha demostrado buena relación interpersonal entre los miembros de la comunidad, así como viene demostrando eficiencia, idoneidad, vocación e identificación con la niñez sin incurrir en maltrato físico ni emocional.

3.8.3. Que, de lo expuesto anteriormente, se puede llegar a concluir:

- a) Que, de las manifestación del menor de edad A.A.C.H (8 años de edad) que señala que la profesora G.G.G le trata mal, e incluso le dijo que no entre al salón, le dijo que se vaya a su casa, le insultó, entre otras, éstas, que se corroboraría con lo que refiere la madre del menor de edad en su manifestación de que su hijo habría sido producto de maltrato por las profesoras y a la vez esta se confirmaría con la pericia psicológica practicada al niño en la que se señala que el menor de edad, presenta reacción ansiosa

vinculados a los hechos materia de investigación; mientras la demandada en su manifestación de voluntad en la declaración a nivel fiscal así como en la contestación de su demanda alude que sería contrario al ejercicio y ética profesional el ejercer violencia hacia sus alumnos dada su trayectoria profesional, así como de las constancias de buena conducta otorgado por el Director de la institución, del acta de respaldo de su colegas y el certificado de los padres de familia el cual indica de la ser una persona idónea, identificado con la niñez, carismática, empática y de buen trato para con la niñez, esta que es corroboraría con la pericia psicológica practicada a la demandada en la que se indica que en la profesora no se evidencia ningún rasgo anómalo de personalidad; aunado a ello, conforme se evidencia de las notas de incidencia del menor de edad, registradas por la profesora demandada, en el que se prescribe que ha agredido a sus compañeros, tiene la manía de esconderse, de salirse sin permiso de la clase, entre otras, y registro de asistencia con 10 faltas, en consecuencia tendría como notas en las aéreas básicas de C y B conforme el reporte de notas, así como de la afirmación de la progenitora de la de ser inquieto su hijo, y de la pericia psicológica en el que se señala que el menor de edad tiene baja autoestima, irritabilidad, poco control de impulsos y dependencia: se estima que dicha profesora no le habría proferido agresiones verbales como indica el menor de edad, conforme los términos que ahí se señala en su manifestación y con la intención de menoscabarla y lograr con ello su vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad de dicho niño, sino que la agresión psicológica y moral devendría por la forma o mecanismo de trato para corregir el comportamiento y la actitud del menor de edad, esto es, de decirle tales palabras presumiblemente para cambiar de comportamiento del menor de edad, así como el limitarle ciertas actitudes contrarias en las horas de clase, las misma que conforme las máximas de la experiencia es una estrategia de los docentes para con

los alumnos para ver en ellos cambio en los comportamientos que muchas veces es satisfactoria pero no en todas, de ahí se apreciaría que el menor de edad, sintió que era una forma de insulto y/o ofensa contra él, y concebir a la profesora como una figura arbitraria, por otro lado, también confluyó en la misma el dejarlo sin vigilancia alguna durante las horas lectivas correspondientes cuando este menor de edad, salía de las clases y lo cual debió ser tomado diligentemente conforme sus atribuciones si es que la progenitora no se interesaba, preciso sí, que la detonante para la afectación emocional para con el menor de edad ha sido la de cambiarla de salón ya sea en coordinación con la profesora con o sin consentimiento de la madre, la misma que dio lugar a que el menor de edad, no quiera regresar a estudiar y existe miedo a la profesora de que posiblemente en un eventual caso también lo cambien de salón. En consecuencia, se colige que, se encuentra probado que la demandada G.G.G. (profesora) ha agredido moral y psicológicamente por la forma de trato o mecanismo desplegado para corregir su comportamiento al menor de edad A.A.C.H, lo que se confirma con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010488-2016-PSC, practicada al niño en la que se señala que a la fecha se evidencia indicadores de maltrato psicológico que se asocia a una reacción ansiosa manifiesta en no querer ir al colegio, irritabilidad, miedo a la profesora, aislamiento, compatibles con los supuestos de hecho materia de investigación.

- b) La violencia psicológica y moral fue asunto que tuvo relación con el comportamiento y actitud del menor de edad, de la de ser inquieto, agresivo, incumplido en sus tareas, en relación al traslado de un salón a otro salón que no era salón del niño, con o sin consentimiento de la madre y/o del Director o en coordinación con la profesoras, motivo, ésta que se coadyuvaría con la falta de vigilancia al menor de edad por parte de la profesora y la de proveer las medidas necesaria y urgentes para con dicho menor de edad;

conforme, se desprende de las manifestación de las demandadas, la madre del menor de edad, la declaración unilateral del Director de la Institución Publica N° 38018, Maravillas de esta ciudad, el control de asistencia del Primer grado C, esta última que se confirma con los Reportes de Notas. De ahí que, el motivo señalado, es un asunto relevante que dio origen a mellar la autoestima del menor de edad A.A.C.H (de 8 años de edad), esto es, por la forma de trato que recibió el menor de edad respecto a sus compañeros de ser cambiado del salón, por ser caracterizado como inquieto y agresivo, y por dejarlo sin vigilancia por parte de las profesoras, ésta, que debió ser controlado por los mecanismos institucionales y/o estrategias necesarias asumidas además de las desplegadas por las docentes, pero sin vulnerar el principio del interés superior del niño que implica reconocer al niño como sujeto de derechos.

- c) La Jurisprudencia peruana, en torno al interés superior del niño, ha establecido, en resumidas cuentas, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es, pues el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado, y sus órganos cuando del niño o adolescente se trata. Dicho interés como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que existe sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas gozaran de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor de edad y el adolescente y no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado, tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.
- d) Así las cosas, si bien al docente se le otorgó márgenes de discrecionalidad conforme señala el artículo 31 de la ley 28044 (Ley General de Educación), referente a formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de

su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales y económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país, así como, al mismo se le encomendó el de desarrollar capacidades, valores y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de toda su vida; no obstante ella está restringido por el pleno goce de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes reconocidos o no en la Constitución, la misma que debió observar la docente conforme su rol de acorde a lo señalado por el artículo 4 de la Ley 29062, que establece el ejercicio de la profesión docente se debe realizar en nombre de la sociedad y dentro del marco del respeto de los derechos humanos, y así, no vulnerar y/o colisionar contra la integridad psíquica y moral del menor.

- e) En suma, conforme se ha señalado precedentemente es de precisar que la demandada G.G.G. (profesora del menor de edad) ha contravenido al derecho de la adolescente a su integridad moral y psicológica, conforme prevé el artículo 4, del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que prevé, que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos; ésta, en la medida de que las medidas tomadas de dejarla sin vigilancia alguna durante las horas lectivas correspondientes, y de cambiarla de salón en coordinación con la profesora con o sin consentimiento de la madre, no justifican ser un medio necesario, sino la docente debió prever otros medios igualmente satisfactorios para conseguir las mismas finalidades, pero, sin afectar su integridad psicológica, como lo es las llamadas de atención verbal y por escrito a los padres de familia, la Dirección de la Institución, el

dialogo directo con el alumno y/o otros mecanismos útiles, sin afectar centralmente a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las Convenciones, como la ha sido en autos que el menor producto de tales hechos no quiere ir al colegio y ha sido afectado en su autoestima.

- f) Que, por otra parte cabe señalar que respecto a la profesora demandada, doña M.T.H.A se evidencia que no existe suficientes elementos probatorios que acrediten que también haya causado maltrato psicológico alguno respecto al menor de edad los días 20 y 21 de octubre de 2016, sino tal situación se suscito por el cambio de salón del menor de edad del Primer grado “C” al Primer grado “A” con la finalidad de cambiar el comportamiento, y el haberlo encontrado fuera del salón al menor de edad por la madre a su hijo, porque este(el menor de edad), habría salido del salón, que era costumbre conforme se advierte de la nota de incidencias arriba señaladas, es más, conforme se advierte de las declaraciones en autos, el menor de edad, señaló solo que habría sido pasible de un posible maltrato físico y de un maltrato por parte de la profesora del primer grado A, respecto a la cual, sobre el primero fue descartado por el Certificado Médico obrante en autos y dada el tiempo que pasó los hechos respecto a denuncia, así como no estaría probado fehacientemente la violencia psicológica ejercida por la profesora hacia el menor de edad, acorde a lo señalado por el niño y la progenitora, pues conforme a la contestación de la demanda de la profesora de que el motivo de haberse sulfurado el día del hecho de la progenitora es por haberle encontrado fuera del salón a su hijo y de cambiarle de salón, conforta verosimilitud y coherencia conforme se discute en autos la el conflicto intersubjetivo, esta que se corrobora con las declaraciones de doña E.Y.R. y de doña R.A.S.S, prestada en el acto de la audiencia única, quienes refieren que la progenitora del menor de edad, más bien salió gritando del salón de denunciarlo

a la profesora, así como cuando la profesora le pedía que se calme, según refiere la última en su declaración, la madre de familia seguía con su amenaza y gritando, aunado a ello el perfil de la docente en mención no estaría de acuerdo con la materia de denuncia de haber ejercido violencia psicológica contra el menor, por cuanto coadyuva a su cualidad de la de ser empática y carismática e identificado con la niñez la constancia otorgado por el director, el acta de apoyo por sus colegas, y el certificado de los padres de familia, además de las declaraciones juradas en autos existentes.

- 3.9. Que, respecto a la indemnización, cabe señalar que la antijuricidad se encuentra configurado con la contravención de parte de la profesora demandada doña G.G.G. respecto a los derechos del niño A.A.C.H (8 años de edad) en su calidad de alumno, esto es, contra la integridad psíquica y moral del menor de edad por la forma del trato respecto al su alumno; mientras el daño se concreta en la afectación de su autoestima de la adolescente; y la relación de causalidad, materializado en relación entre el mecanismo desarrollado por la profesora para cambiar el comportamiento del menor de edad, con el menoscabo de sus autoestima del alumno; y el factor de atribución, particularmente se delimitada, en la medida que la forma del trato ha menoscabado y logrado la vulnerabilidad interna y afectación a su dignidad del niño; por lo que en aplicación supletoria del artículo 1984 del Código Civil, estando acreditada la existencia de un daño moral y psíquica incluido en el daño a la persona en el niño agraviado, y constituido la afectación emocional al niño, deberá fijarse un monto indemnizatorio moderado, de tal forma que tampoco pueda representar un monto simbólico irrisorio, por lo que doña G.G.G, debe abonar por concepto de indemnización por los daños y perjuicios la suma de S/.400.00 Soles.

- 3.10. Que, estando a las circunstancias en que ocurrieron los hechos considerando los

principios de intervención inmediata y oportuna, el mínimo formalismo, y además la facultad tuitiva que tiene el Juzgador en los procesos como el presente, consagrado como precedente vinculante en el Tercer Pleno Casatorio Civil, así como teniendo en cuenta el numeral primero del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que dispone que toda persona tiene derecho a su integridad física, moral y psíquica, y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 4 de la misma norma sustantiva, debe disponer que el niño reciba terapia psicológica o psicoterapia individual y familiar.

II. DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente señaladas, DECIDE:

1. **DECLARARA FUNDADA EN PARTE**, la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño, interpuesto por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A.A.C.H (8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra G.G.G. (profesora del menor de edad), sobre violencia psicológica.
2. **DECLARARA INFUNDADA**, la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño, interpuesto por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A.A.C.H (8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra M.T.H.A.(profesora del primer grado A), sobre violencia psicológica.
3. **DISPONGO** que doña G.G.G, pague la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES CON 00/100 (S/ 400.00), por concepto de indemnización por los daños causados al niño A.A.C.H (8 años de edad).
4. **DISPONGO** que el niño A.A.C.H, reciba terapia psicológica o psicoterapia individual y familiar, a cargo del profesional psicólogo del centro de salud de su

domicilio (Los Licenciados de esta ciudad), por el período que determine el mismo, con cuyo fin OFICIESE, en forma inmediata. Y NOTIFIQUESE a doña W.I.H.Q, para que conduzca a su indicado hijo a dicho centro, bajo responsabilidad.

5. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución, OFICIESE a la UGEL – Huamanga, para su conocimiento y atribuciones de ley.

Con conocimiento de las partes y el representante del Ministerio Público;

Notifíquese.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AYACUCHO



SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE
HUAMANGA

Exp. N° 874-2017

(Procede del Primer Juzgado Especializado en Familia de Huamanga)

Magistrado ponente: G.M.C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 18

Ayacucho, 1 de agosto de 2018

OBJETO DE LA DECISION

La Sala Civil procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Gloria García Gutiérrez, contra la sentencia proferida en autos en el extremo que declara fundada en parte la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño, interpuesto por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación del niño A.A.C.H, representado por su progenitora W.I.H.Q, , contra G.G.G, sobre violencia psicológica, y dispone que dicha demandada pague la suma de S/. 400.00 por concepto de indemnización por los daños causados al niño A.A.C.H ANTECEDENTES

El presente proceso ha tenido su origen en la demanda interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A.A.C.H (de 8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra G.G.G y M.T.H.A., solicitando

la prohibición a las demandadas de agredir psicológicamente al menor W.I.H.Q, y que las demandadas cumplan con asumir solidariamente por concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a favor del menor con la suma de S/. 400.00.

Sostuvo que la progenitora W.I.H.Q interpone denuncia verbal refiriendo que su hijo A.A.C.H, no asiste a su colegio desde hace dos semanas aproximadamente, ya que el día jueves hace dos semanas -no recuerda la fecha- que fue a recogerlo tuvo problemas con las mamás del salón de su hijo porque es inquieto, y cuando fue al salón la profesora le refirió que ya no envíe a su hijo al colegio y que le enseñe en su casa, ya que estaría cansada de su hijo, y desde ese día no envía a su hijo al colegio, y tampoco quiere ir ya que le fastidian los niños, ya que la profesora G.G.G. les habría puesto en su contra, además que desde el mes de junio de 2016 la profesora siempre le estaría diciendo que le cambie de colegio a su hijo ya que era un niño especial, inquieto, motivo por el cual le cambió a otro salón por dos días para que le corrijan, y que hace aproximadamente una mes la profesora le habría botado del salón a su hijo. Por otro lado respecto a la profesora del primer grado “A”, M.T.H.A, refirió que hace un mes y medio o dos aproximadamente cuando lo cambiaron de salón al menor de edad por dos días, su hijo y demás niños le habría comentado que la profesora le cogió de la mano a su menor hijo y le hizo golpear contra la pared y le tiró con un cuaderno en su cabeza, y que desde aquellas fechas su menor hijo habría cambiado, pues se agacha la cabeza, no quiere ir al colegio, llora y se esconde debajo de la cama.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia emitida con fecha 26 de setiembre de 2017 [fs. 182 ss.], se resuelve la controversia declarando fundada en parte, la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño, interpuesto por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A.A.C.H (8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra G.G.G. (profesora del menor de edad), sobre violencia

psicológica; declarando infundada, la demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño, interpuesto por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación de A.A.C.H (8 años de edad) representado por su progenitora W.I.H.Q, contra M.T.H.A (profesora del primer grado A), sobre violencia psicológica; disponiendo que doña G.G.G., pague la suma de cuatrocientos nuevos soles con 00/100 (S/ 400.00), por concepto de indemnización por los daños causados al niño A.A.C.H (8 años de edad); disponiendo que el niño A.A.C.H, reciba terapia psicológica o psicoterapia individual y familiar, a cargo del profesional psicólogo del centro de salud de su domicilio (Los Licenciados de esta ciudad), por el período que determine el mismo; con lo demás que la contiene.

APELACION

Notificada con la sentencia, la demandada G.G.G, interpone recurso de apelación solicitando se revoque la apelada y se declare infundada o improcedente la demanda respecto a dicha demandada. A tal efecto sostiene que i) el A quo incurre en error al establecer en el numeral 3.8.3., apreciaciones subjetivas que no pueden ser suficientes y menos contundente para sostener una sentencia que encuentra responsabilidad por supuestos actos de violencia psicológica, más aún para la existencia de la violencia psicológica debe de existir una intención manifiesta del agresor de querer maltratar a la víctima; es decir, a través de las palabras o los gestos buscar menoscabar su integridad psíquica emocional, hechos que no ocurren en este caso; ya que conforme lo reconoce tanto la madre del menor y del peritaje psicológico, el menor tiene problemas de conducta, irritabilidad, manía de salirse de la clase con o sin permiso; por lo que las llamadas de atención que la demandada reconoce tenían como objetivo ayudar a superar el problema del menor; ii) el A quo no ha considerado la insuficiencia de pruebas directas y convincentes que demuestren que en efecto las acciones desplegadas por la demanda provocaron maltrato

psicológico en el menor, sólo existiendo dos pruebas de estos supuestos maltratos, uno es la manifestación del agraviado y otro el peritaje psicológico, en la primera el menor ha referido que fue agredido por las demandadas, sin embargo estas versiones no formaron convicción en la A quo respecto a la codemandada, pues la sentencia falló declarando infundada la demanda respecto a ella, existiendo una doble valoración de la prueba, incurriendo en motivación aparente; y, iii) asimismo, pese haber presentado las mismas pruebas documentales consistente en acta de apoyo de los padres de familia, constancia otorgada por el director, éstos no fueron tomados en cuenta para su absolución, como ocurrió con su codemandada, por lo que queda evidente una inadecuada valoración de las pruebas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1.** Es materia de grado la sentencia proferida en primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga contra G.G.G., sobre contravención a los derechos del niño, y por tanto dispone el pago de la suma de S/. 400.00 por concepto de indemnización de daños causados al niño A.A.C.H de 8 años de edad.
- 2.** De acuerdo a la demanda de fs. 27 ss. que da inicio al presente proceso de contravención, se acusa a la apelante G.G.G. que en su condición de docente del menor A.A.C.H, le habría votado del salón al antes nombrado menor y ante el reclamo de su progenitora doña W.I.H.Q. que habría concurrido a la institución educativa, la docente apelante le habría indicado de manera prepotente que se llevara a su hijo porque no podía aguantar sus tonterías, ante lo cual la madre le habría indicado al menor que sacara su cartuchera y en circunstancias que el menor ingresaba al salón la docente denunciada le jaloneó y lo botó delante de todos los niños y algunas madres del salón, ante lo cual le señaló que lo denunciaría, concurriendo al día la Dirección del Plantel a formular siguiente a queja por el maltrato comprometiéndose el director conversar con la docente; siendo esa la

imputación concreta y el objeto de debate en el presente causa.

3. En la sentencia recurrida, en el ítem 3.8.3 se señala que el maltrato de no dejar ingresar al salón al menor A.A.C.H, así como el insulto proferido [agresiones verbales] para que se retire del Plantel se encuentra acreditada con la versión de la madre del menor y con la pericia psicológica practicada al niño, en el que se resalta que el menor presenta reacción ansiosa vinculado a los hechos materia de investigación. Además refiere que la agresión psicológica y moral fue la forma adoptada por la docente G.G.G. para corregir el comportamiento y la actitud del menor A.A.C.H.
4. Considera que como consecuencia de ello, el menor muestra su negativa de regresar a estudiar y el temor hacia la profesora, hecho que prueba la agresión moral y psicológica.
5. Precisado así los hechos que dieron lugar al proceso, es de señalar que el caso involucra no solamente los aspectos señalados precedentemente sino también el tema de la disciplina escolar en el contexto del papel o rol de los formadores que en este caso es de la docente G.G.G.; aspectos que deben ser compulsados a fin de resolver la controversia ajeno a cualquier apasionamiento desmedido, y es que el interés superior del niño no puede en modo alguno soslayar o anublar aspectos que son intrínsecos a la educación y la disciplina escolar.
6. En tal propósito es pertinente partir el desarrollo argumentativo señalando que, a través de la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED que aprueba los lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico a estudiantes de instituciones educativas, se ha definido que el maltrato psicológicos es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros, con lo cual de alguna manera ha quedado delimitado las acciones u omisiones

que constituyen maltratos psicológicos al estudiante.

- 7.** Como quiera que la acción atribuida a la apelante docente tuvo lugar en el seno educativo, resulta pertinente recordar que el papel de los docentes no solo comprende enseñar o transmitir conocimientos como tradicionalmente se entiende, o a ayudar a aprender a aprender como actualmente se concibe a la acción didáctica, sino también la acción docente comprende el planificar y organizar el contexto en que se desarrolla el estudiante, facilitando y garantizando la interacción cívica del estudiante con sus pares y controlando la impulsividad para lograr actitudes positivas. En ese contexto, la disciplina escolar² constituye una acción propiamente pedagógica y la sanción ejercida por el docente tiene una finalidad eminentemente educativa, por lo mismo que el mantenimiento de la disciplina dentro de la institución educativa forma parte de las competencias pedagógicas del docente o formador.
- 8.** En ese orden de consideraciones, la disciplina escolar o la sanción educativa ejercida por el docente no puede ser confundido con el maltrato psicológico o moral, por cuanto éste viene a ser un tipo de violencia que se configura con la conducta perversa y destructiva a diferencia de la disciplina escolar que constituye una acción pedagógica y la sanción una estrategia educativa.
- 9.** Descendiendo el análisis al caso que nos ocupa, de la manifestación del menor A.A.C.H, perennizada en el protocolo de perica psicológica de fs. 25 s. se tiene que los maltratos narrados en el primer párrafo del literal A. Relato, no está atribuido a la docente G.G.G. sino a otra docente cuyo nombre desconoce tanto el propio menor como su progenitora. En el segundo párrafo del mismo, al referirse a la apelante G.G.G. la madre del menor y no el propio menor, refiere que dicha docente le dijo que su hijo era un niño especial que debe llevarse, el cual fue comentado al director quien le dijo que la docente se comportaba así debido a su edad. En la misma refiere la misma madre que recién en la

Fiscalía se enteró que la profesora le votaba a su hijo.

Al prestar su manifestación referencial, el menor A.A.C.H refirió que la profesora G.G.G. le dice que no entre al salón, le insulta y que se vaya a comer la comida, que vaya trabajar a otra parte, que vaya a limpiar a otro colegio, precisando no recordar cómo la profesora G.G.G. le haya pegado.

- 10.** Como se advierte, la versión alcanzada por el propio menor que en este caso viene a ser el testigo directo de los hechos, no son coherentes y sostenibles, pues en el protocolo de pericia psicológica el menor A.A.C.H, directamente no atribuye ninguna conducta perversa, destructiva o lesiva a la docente G.G.G., sino es la madre del menor que tomando el uso de la palabra hace referencia a hechos que según refiere tomó conocimiento a nivel de la Fiscalía. En cambio, al prestar su manifestación referencial, el menor hace una narración enredada ya que por un lado refiere que la docente G.G.G. no le deja entrar al salón y le profiere insultos, pero además refiere que le dice que se vaya a comer, a trabajar y limpiar a otra parte o colegio, los cuales no guardan ninguna relación con el presunto insulto o impedimento de ingresar al salón, denotándose de ello que las expresiones que habrían sido proferidas por la profesora G.G.G. no compatibilizan con ninguna de las acciones configurativas de maltrato psicológico ni moral.
- 11.** En ese orden de cosas, la versión dada por la madre del menor al interponer denuncia verbal ante la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huamanga [fs. 3 ss.], donde sostuvo haber tenido problemas con las madres de otros niños porque su hijo A.A.C.H era inquieto, y que al apersonarse un día al salón la profesora G.G.G. éste le dijo que ya no enviara a su hijo al colegio por ser inquieto motivo por el cual cambió a otro salón por 2 días para que lo corrijan, así como cuando en otra ocasión cuando fue a recoger la encontró a su menor hijo en el patio del colegio debido a que su profesora la habría

botado del salón, y que ante su reclamo de manera prepotente le dijo que se llevara a su hijo por no aguantar sus tonterías, procediendo a jalonearlo y botarlo a su hijo delante de todos los niños y algunas madres de familia, son versiones brindadas por la madre y no por el propio menor, quien en ninguna de sus manifestaciones ha señalado tales hechos.

- 12.** No debe perderse de vista que la madre del menor, al prestar su manifestación a nivel de la Fiscalía [fs. 8 s.] al responder la sexta pregunta ha reconocido que a su menor hijo no le gusta estar en el salón y por ese motivo se queda fuera del salón, y cuando sus compañeritos le quieren ingresar al salón, él los empuja y de eso se quejan las madres de los demás niños, de cuyo relato se infiere que la conducta de menor A.A.C.H está asociada a una indisciplina escolar, frente a la cual el ejercicio de la acción pedagógica y la estrategia educativa empleada eventualmente por la docente apelante no puede ser considerado en absoluto como maltrato psicológico ni moral.
- 13.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta los criterios desarrollados en la Casación N° 1354-2017-Lima, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de enero de 2018 sobre contravención de los derechos del niño, donde se ha establecido que las declaraciones del menor por sí mismas no pueden utilizarse como elemento probatorio del contenido de la denuncia, siendo necesario para acreditar la responsabilidad de la denunciada de pruebas claras y contundentes que reflejen que efectivamente existió el maltrato, el cual resulta mayor cuando hay oposición o negativa de la demandada en ejercicio legítimo de su defensa. Igualmente, en la Casación N° 4567-2012-Cusco, aun cuando éste verse sobre violencia familiar, pero en relación al valor probatorio de la pericia psicológica se ha precisado que, aquella prueba no resulta ser suficiente para acreditar los daños psicológicos sino se encuentran reforzados con mayores elementos que puedan crear convicción sobre la realidad del daño.
- 14.** Trasladado tales criterios al caso sub examine, se puede afirmar que si bien es cierto que

en el protocolo de pericia psicológica de fs. 25 ss. se concluye que el menor A.A.C.H evidencia indicadores de reacción ansiosa compatible con los hechos materia de investigación, tal pericia ante las debilidades y contrariedades advertidas en las manifestaciones del propio menor y de la madre de éste que han sido detalladas precedentemente, no tiene entidad suficiente por sí misma para acreditar la responsabilidad de la docente G.G.G. en relación a los hechos materia del presente proceso, máxime si la precitada docente de manera coherente y persistente tanto en la absolución a la demanda y el escrito de apelación, ha negado los hechos atribuidos y más bien ha resaltado el mal comportamiento del menor, corroborando la indisciplina con las declaraciones juradas de los profesores y personal de servicio del mismo plantel que obran a fs. 83 ss.

15. Por lo tanto, frente a tal realidad la sentencia recurrida muestra flaqueza para ser confirmada, debiendo antes bien por derecho y justicia proceder a su revocatoria y reformándola declarar infundada la demanda que se basa fundamentalmente en la pericia psicológica.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil administrando justicia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la demandada G.G.G., en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2017, en el extremo que declara fundada la demanda de contravención a los derechos del niño [protección de los intereses difusos e individuales] interpuesta por la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga, en representación del menor A.A.C.H, contra

G.G.G., y por tanto dispone el pago de la suma de S/. 400.00 por concepto de indemnización por daños causados al menor citado, REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la citada demanda contra G.G.G, y los devolvieron al Juzgado de origen con conocimiento de las partes y el representante del Ministerio Público.

S.S.

P.G.B.-

V.R.-

M.C.-

Anexo2

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensiones planteadas y los puntos controvertidos	hechos sobre protección de intereses difusos e individuales niño y adolescente (contravención)
Proceso sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01	X	X	X	X	X	X

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Protección de Intereses Difusos e Individuales Niño y Adolescente (Contravención) de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00874-2017-0-0501-JR-FC-01** Del Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga 2020. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “La Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Ayacucho diciembre 2021.



LAPA HUALLPA, MARIELA

ORCID: 0000-0002-7296-1754